

962  
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS PUNTOS DE CONEXION  
EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LEOPOLDO VELASCO SANCHEZ



México, D. F.  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Febrero de 1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

	Págs.
INTRODUCCION.....	2
CAPITULO PRIMERO	
CONCEPTOS PRELIMINARES	
I. DE LA DENOMINACION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	6
II. DIVERSOS CONCEPTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	7
1. FOELIX.....	7
2. PASCUAL FIORE.....	9
3. MANUEL TORRES CAMPOS.....	10
4. J.P. NIBOYET.....	11
5. ALBERTO G. ARCE.....	12
6. MARTIN WOLFF.....	13
7. LEONEL PEREZNIETO CASTRO.....	14
8. CARLOS ARELLANO GARCIA.....	15
III. CARACTERES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	
1. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	16
2. CONTENIDO.....	17
3. OBJETO.....	19
4. NATURALEZA.....	20
5. CRITERIO PERSONAL.....	22
6. CONCEPTO PARTICULAR DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	23

CAPITULO SEGUNDO

LOS PUNTOS DE CONEXION EN LA DOCTRINA

I.	CONCEPTO.....	25
II.	ESTRUCTURA DE LA NORMA DE CONFLICTO.....	28
III.	LA FUNCION DE LOS PUNTOS DE CONEXION.....	28
IV.	CLASIFICACION DE LOS PUNTOS DE CONEXION.....	32
	1. UNICA.....	33
	2. MULTIPLE.....	33
	3. MUDABLES.....	34
	4. INAMOVIBLES.....	35
	5. PRINCIPAL.....	36
	6. SUBSIDIARIA.....	36
	7. ALTERNATIVA.....	36
	8. ACUMULATIVA.....	38
V.	DESIGNACION DE LOS PUNTOS DE CONEXION.....	39
VI.	LOS PUNTOS DE CONEXION MAS IMPORTANTES.....	41

CAPITULO TERCERO

LA APLICACION DE LAS LEYES EXTRANJERAS O CONFLICTO DE LEYES.

I.	LA DOCTRINA DE SAVIGNY.....	43
II.	LA CUESTION PRELIMINAR.....	51

	Págs.
III. EXCEPCIONES DE LA APLICACION DE LEYES EXTRANJERAS.....	55
1. ORDEN PUBLICO.....	55
2. INSTITUCION DESCONOCIDA O NO CONTEMPLADA.....	57
3. LIMITES DEL DERECHO DE NORMAS DE APLICACION NECESARIA.....	59
4. FRAUDE A LA LEY.....	59
IV. LA CALIFICACION.....	64
V. EL REENVIO.....	66
CAPITULO CUARTO	
LA NACIONALIDAD COMO PUNTO DE CONEXION	
I. INTRODUCCION Y CONCEPTO SOCIOLOGICO.....	73
1. CONCEPTO EN LA DOCTRINA.....	73
2. LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.....	75
A). REGLAS PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD....	76
PRIMERA REGLA.....	76
SEGUNDA REGLA.....	76
a) Jus Sanguinis.....	77
b) Jus Soli.....	77
TERCERA REGLA.....	78

B).	NACIONALIDAD MULTIPLE.....	78
C).	APATRIDIA .....	80
3.	LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.....	81
D).	CODIGO DE BUSTAMANTE .....	83
4.	LA NACIONALIDAD DE BUQUES Y AERONAVES.....	84
5.	AFINIDAD ENTRE NACIONALIDAD Y DOMICILIO.....	85
II.	LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.....	86
1.	BOSQUEJO HISTORICO.....	86
a)	Bando de Miguel Hidalgo y Costilla.....	87
b)	Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.....	87
c)	Constitución de Apatzingán.....	87
d)	Plan de Iguala.....	88
e)	Tratados de Córdoba.....	89
f)	Ley del 14 de abril de 1828.....	89
g)	Leyes Constitucionales de 1836.....	89
h)	Bases Orgánicas de la República Mexicana...	90
i)	Constitución de 1857.....	90
III.	LA NACIONALIDAD MEXICANA CONFORME A LA CONSTITU- CION VIGENTE.....	91
1.	EVOLUCION DEL ARTICULO 30.....	91
A.	Texto Original.....	91
B.	Reforma de 1934.....	93
C.	Reforma de 1969.....	94
D.	Reforma de 1974.....	94
2.	EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL VIGENTE.....	94

3.	LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.....	96
	A. La Naturalización Ordinaria.....	98
	B. Naturalización Privilegiada.....	98
	C. Otros casos de Naturalización.....	99
	D. Efectos de la Naturalización.....	99
4.	NACIONALIDAD MULTIPLE.....	100
5.	NACIONALIDAD Y CIUDADANIA, SU PERDIDA.....	101
IV.	LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.....	102
V.	LA NACIONALIDAD DE BUQUES Y AERONAVES.....	103
CAPITULO QUINTO		
EL DOMICILIO		
I.	EL DOMICILIO EN LA DOCTRINA.....	110
	A. CONCEPTO.....	110
	B. CLASES DE DOMICILIO.....	111
	1. Domicilio de Origen.....	111
	2. Domicilio de Elección.....	112
	a) Capacidad.....	112
	b) Residencia.....	112
	c) Intención.....	113
	3. Domicilio Necesario o Legal.....	114
	C. DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.....	114
II.	EL DOMICILIO EN EL DERECHO MEXICANO .....	115

A. DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS.....	115
1. Domicilio Real o voluntario.....	115
2. Domicilio Legal.....	116
3. Domicilio Convencional.....	117
B. DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES, BUQUES Y AERONAVES.....	118
C. DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES.....	119
D. IMPORTANCIA DEL DOMICILIO.....	119
CAPITULO SEXTO	
PUNTOS DE CONEXION EN RELACION A LOS BIENES.	
I. CONCEPTO Y CLASIFICACION EN LA DOCTRINA.....	129
II. EL PRINCIPIO LEX REI SITAE.....	130
III. DE LOS BUQUES Y AEORNAVES.....	136
IV. PUNTOS DE CONEXION EN EL REGIMEN LEGAL DE BIENES EN MEXICO.....	136
A. INTRODUCCION.....	136
B. DE LOS BIENES INMUEBLES.....	137
C. DE LOS BIENES MUEBLES.....	139
D. DISPOSICIONES DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.	141

CAPITULO SEPTIMO

LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS Y LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM

INTRODUCCION .....	146
I. EL PRINCIPIO LOCUS REGIT ACTUM.....	147
II. PRUEBA DE LA AUTENTICIDAD DEL ACTO.....	148
III. CARACTER DEL PRINCIPIO (IMPERATIVO O POTES- TATIVO).....	148
IV. LIMITACIONES A LA REGLA.....	149
V. LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS EN EL DERECHO MEXICANO	
A. EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.....	149
B. FORMA DE LOS ACTOS EN EL CODIGO CIVIL.....	151
C. LIMITACION A LA LEX LOCI ACTUS.....	155
VI. TEORIA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.....	155
VII. LA VOLUNTAD EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	157
VIII. LOS PUNTOS DE CONEXION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.....	159
IX. CONCLUSIONES.....	164
BIBLIOGRAFIA.....	167

CAPITULO PRIMERO  
 CONCEPTOS PRELIMINARES

INTRODUCCION.....	2
I. DE LA DENOMINACION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	6
II. DIVERSOS CONCEPTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	7
1. FOELIX.....	7
2. PASCUAL FIORE.....	9
3. MANUEL TORRES CAMPOS.....	10
4. J.P. NIBOYET.....	11
5. ALBERTO G. ARCE.....	12
6. MARTIN WOLF.....	13
7. LEONEL PEREZNIETO CASTRO.....	14
8. CARLOS ARELLANO GARCIA.....	15
III. CARACTERES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	
1. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO....	16
2. CONTENIDO.....	17
3. OBJETO.....	19
4. NATURALEZA.....	20
5. CRITERIO PERSONAL.....	22
6. CONCEPTO PARTICULAR DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	23

## CONCEPTOS PRELIMINARES

### INTRODUCCION

Los puntos de conexión en el Derecho Internacional Privado, tienen gran importancia para la solución de los problemas que en la práctica del mismo se presentan; siendo ellos una parte esencial de las normas de conflicto, se convierte en un elemento de enlace entre una relación jurídica y los sistemas jurídicos que pretenden regirla; esto nos presenta la necesidad de localizarlos, identificarlos, y estudiarlos, teniendo a un extremo la relación jurídica dada con las personas sujetos de la misma; por el otro extremo el sistema o los sistemas jurídicos que pretendiendo regir esa relación jurídica, sólo uno de ellos deberá hacerlo; determinar ese sistema jurídico es la función de la norma de conflicto lo que únicamente podrá lograr con la asistencia o cooperación de los puntos de conexión.

La expresión: "Puntos de Conexión" (anknupfungspunkte) que utilizamos en el título y que frecuentemente la emplearemos con preferencia en el desarrollo del tema, ha sido creado por la doctrina alemana; la frase es debida a Kahan y a Niemyer (1); se han utilizado otras denominaciones en la doctrina: en Estados Unidos de Norteamérica los denominan "Puntos de Contacto" (2) (points contact); en países anglo-sajones factor de conexión (Connecting factor); en Francia, puntos de ligamento o conexión (Points de rattachement); en Italia se los llama

- 
- (1) José de Yanguas Messía. "Derecho Internacional Privado". (Parte General). Tercera edición. Reus, Madrid, 1971. Pág. 233.
  - (2) Marco G. Monroy Cabra. "Tratado de Derecho Internacional Privado". Tercera Edición. Temis. Bogotá, Colombia, 1983. Pág. 68

momento de conexión (3) (Momenti di Collegamento); Martín Wolff (4), propone las expresiones factor determinante o factor de conexión aunque decide usar la expresión puntos de contacto.

Aunque aparezca una expresión pesimista y hasta trágica, el ser humano, desde que nace hasta que muere, está sometido a las instituciones sociales; sin embargo, podemos afirmar que ese sometimiento voluntario y necesario del hombre ha hecho posible el desarrollo de la organización social, de tal manera que si no alcanza a llegar a su perfección, sí se va logrando una vida más armónica y justa. Una de esas instituciones es el Derecho, el cuál rige la conducta externa del hombre en la vida social, éste quien realiza o participa en hechos o actos jurídicos que afectan a diversas personas, previa intención o sin ella; esos hechos o actos jurídicos, repercuten y producen efectos sobre las personas en relación no sólo con el lugar donde ocurren sino también en otros como en un diferente estado provincial, como suele suceder en un Estado o país constituido por una federación de Estados como en los Estados Unidos Mexicanos, o bien en otro Estado soberano internacionalmente hablando, pues un hecho o acto jurídico, por ejemplo, puede producirse en México para causar efectos, ejecución, etc., en cualquier otro país del concierto internacional.

En cada uno de estos hechos o actos jurídicos, habrá que analizar la producción o configuración de unos y otros para dar solución a los problemas que por los mismos se origi-

---

(3) Idem

(4) Marín Wolff. "Derecho Internacional Privado" (Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín-López), Bosch, Barcelona, 1958. Pág. 95

nan con motivo de responsabilidades, ejecución de obligaciones contraídas o incumplimiento de las mismas, ejecución de un testamento o resolver un intestado, reconocimiento a derechos hereditarios o cualquiera de otros como pueden ser los de filiación, alimentos, derivados del matrimonio o de la paternidad o definir la nacionalidad de un individuo cuando detenta más de una, y mucho más.

En tales o semejantes casos para solucionar el problema que se presenta al tribunal, cuando éste empieza a intervenir en procedimiento jurisdiccional, al cual acuden dos o más sistemas jurídicos extranjeros que simultáneamente se consideran aplicables al caso concreto y, se tenga que definir o determinar cual de ellos debe aplicarse, llega el momento en que se toman en cuenta, además de las reglas de conflicto ciertas cualidades de las personas que intervienen como sujetos de la relación jurídica creada, mas otros elementos o circunstancias, generalmente extranjeros, que están en relación no sólo con las personas sino también con los actos o con los bienes en juego; elementos entre otros son la nacionalidad, el domicilio, el lugar donde nace o se produce un acto, el lugar de ejecución o cumplimiento de obligaciones, el lugar donde están sitos los bienes inmuebles o muebles cuando los mismos tienen íntima relación con el problema creado ya por ser objeto de un contrato, garantía de crédito o de transmisión de la propiedad.

Como se comprende, en ésta clase de relaciones jurídicas, internacionales por su ámbito espacial, que se generan como consecuencia del tráfico internacional, siempre se presenta uno o más elementos extranjeros generando lo que en la doctrina se conoce como "Conflicto de Leyes", de cuyo estudio y solución se encarga el Derecho Internacional Privado como una parte de su función, lo que procuraremos ver más adelante.

Las cualidades de la persona sujeto de la relación jurídica; circunstancias o elementos relacionados con la misma, ya así sea por su persona, por los actos aunque no sean propios, o por los bienes, así éstos sean o no de su patrimonio; y, siempre que interviene en la relación jurídica por lo menos un elemento extranjero, vienen a constituir lo que en la doctrina se conoce como "puntos de conexión", los que al establecer un nexo por un lado entre la misma relación, los actos, los individuos que intervienen, y por el otro los sistemas jurídicos que simultáneamente pretenden ser aplicables, conducen al jurista o a la autoridad jurisdiccional a determinar con alto porcentaje de acierto la ley aplicable al caso concreto que, como conflicto, exige una solución judicial.

Tal es el tema que nos ocupará en el desarrollo del presente trabajo durante el cuál, como ya dijimos, preferimos utilizar la denominación de "Puntos de Conexión". Es nuestra intención poner especial interés en el Derecho Internacional Privado Mexicano por lo que se procurará hacer la localización y un breve análisis de los Puntos de Conexión en la Doctrina y en el Derecho Procesal Civil Mexicano.

CAPITULO PRIMERO  
CONCEPTOS PRELIMINARES

I. DE LA DENOMINACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sólo para tener una mejor idea y ubicación del tema, haremos referencia al nombre de nuestra materia y se expondrán algunos conceptos y definiciones que diversos autores han emitido formando ahora parte de la doctrina; simultáneamente, sin pretender un análisis técnico, conceptual o filosófico, haremos somero comentario de los mismos.

Manuel Torres Campos (5), informa que la primera denominación general de la ciencia de que tratamos es "La Doctrina de la Colisión o El Conflicto de los Estatutos o de las leyes".

La denominación de Derecho Internacional Privado la usó por primera vez el norteamericano Joseph Story (6) al publicar sus famosos comentarios sobre el conflicto de Leyes (Comentarios on the Conflict of Laws), donde aparece la expresión "private international Law".

En 1841, Schaeffner (7), publica su *Entwicklung Des Internationalen Privatrechts*.

- 
- (5) Manuel Torres Campos. ELEMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 2a. ed. Librería de Fernando Fé; Madrid, 1893 pág., 19.
- (6) J.P. Niboyet. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. (Selección de la Segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet. Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón; Editora Nacional, México, 1965, Pág. 42)
- (7) Idem, n. 2

En 1843 Foelix (8) usa la denominación como título de su libro "Droit International Privé".

Otros autores (9) han propuesto diferentes nombres como Derecho Privado Interno; Justicia Internacional Positiva; Derecho Privado Humano; teoría de los Conflictos de las Leyes de los deferentes Estados (10). Como la denominación de "Derecho Internacional Privado", aún con toda la crítica sufrida, ha sido aceptada por la mayoría de los doctrinarios de ésta rama jurídica, podemos decir que en la actualidad carece de importancia toda discusión sobre la denominación que comentamos, además de que no se ha propuesto ninguna otra que pudiera resultar más apropiada, más impactante o más eufónica.

## II.- DIVERSOS CONCEPTOS DEL DERECHO INTERACIONAL PRIVADO

Para definir al Derecho Internacional privado algunos autores han enfocado su atención en el contenido del mismo, otros los han hecho tomando en cuenta su finalidad; en consecuencia, existen diversas definiciones de las cuales al transcribirlas comentaremos algunas con la finalidad ya expuesta en el apartado II.

### 1.- MR. FOELIX (11), expone un concepto que dice:

"El Derecho Internacional Privado, es el conjunto de reglas por las cuales se ventilan y resuelven los conflictos

---

(8) Idem

(9) Idem. Pág. 43. n. 1

(10) Pascual Fiore. "Derecho Internacional Privado", Principios para resolver los Conflictos entre las diversas legislaciones en materia de Derecho Civil y Comercial, etc. (versión castellana de A. García Moreno); Tomo Primero, F. Góngora, Madrid, 1878. Pág. 24

(11) Idem, Citado por Fiore. Pág. 22. n. 1

entre el Derecho Privado de las diversas naciones. Consta de reglas relativas a la aplicación de las leyes civiles o criminales de un Estado en el territorio de otro Estado extranjero".

Esta definición atiende primeramente al conjunto de reglas como el contenido o integrantes de nuestra disciplina.

En segundo lugar, la finalidad va implícita cuando dice: "por las cuales se resuelven los conflictos entre el Derecho Privado de las diversas naciones".

En tercer lugar establece concretamente el contenido del Derecho Internacional Privado al decir: "consta de reglas relativas a la aplicación de las leyes civiles o criminales", ante lo cual queremos expresar que el Derecho Criminal es de orden público más Nacional que Internacional, aunque el interés por combatir la criminalidad y prevenirla es común a todas las naciones; por otra parte, el Derecho Internacional Privado no sólo contiene las reglas relativas a la aplicación de las leyes civiles y criminales, sino también de Derecho Laboral, Mercantil, Familiar, Crediticio, Notarial, Fiscal etc.

De las reglas a las que alude, se deducen dos clases, a saber:

1a.- Reglas relativas a la aplicación de las leyes civiles de un Estado en el territorio de otro.

2a.- Reglas relativas a la aplicación de las leyes criminales en el territorio de otro.

Así también se desprende del mismo concepto que comparte la teoría de la extraterritorialidad de las leyes.

En cuanto a las leyes criminales que se mencionan, en la actualidad y en la práctica se observa que para sancionar el delito que un extranjero comete en un país cualquiera que éste sea, no se aplica otra ley más que la del país donde ocurre la comisión del delito y se aprehende al delincuente; ésto porque el derecho criminal es de Derecho Público y además de orden público; por otra parte para el caso del arribo de un extranjero que huye y por tanto se sustrae a la acción de la justicia del país donde linquió, se aplican, previo trámite diplomático, los acuerdos bilaterales o multinacionales sobre la delincuencia, la expulsión, la extradición, o el asilo; en este último caso cuando se trate de persecución por delitos políticos.

Es conveniente aclarar que siempre se debe considerar el marco jurídico y social de la época dentro de la cual cada autor conceptúa o define, sobre todo en nuestra materia en la que no es posible hacerlo con facilidad porque el Derecho es modificable, cambiante en el tiempo y en el espacio y por lo mismo no se cuenta con verdaderos principios de valor universal.

2.- PASCUAL FIORE (12) dice: "Por tanto la ciencia que establece los principios para resolver los conflictos de las legislaciones y para determinar las relaciones recíprocas de los súbditos de los diversos Estados, constituye, un ramo especial de la ciencia del Derecho que se llama Derecho

---

(12) Ob. Cit., Pág. 21 y S.

Internacional Privado".

Tratando de entender éste concepto comentamos y deducimos:

1o.- El Derecho Internacional Privado es una ciencia, pero no autónoma como para figurar dentro de la clasificación general de las ciencias propuestas por la filosofía imperante sino que constituye una rama especial de la ciencia del Derecho.

2o.- Esta ciencia tiene una finalidad inmediata: la de establecer "los principios" con los cuales cumple una finalidad mediata: la de resolver los conflictos de las legislaciones de los diversos Estados.

3o.- Otra finalidad también mediata es determinar las relaciones recíprocas de los súbditos de los diversos Estados.

3.- MANUEL TORRES CAMPOS (13), emite el siguiente concepto: "El derecho Internacional Privado trata de las relaciones de los individuos de un Estado con los de otros o con los Estados extranjeros".

En éste concepto se atiende a la finalidad deduciendo de la misma dos clases de relaciones:

a) Las relaciones de un individuo de un Estado con los de otros, y

---

(13) Manuel Torres Campos. Ob. Cit., Pág. 17.

b) Las relaciones de los individuos de un Estado con los Estados extranjeros.

Sobre esta segunda finalidad podemos preguntar: ¿Con qué personalidad actúa el estado extranjero en sus relaciones con un individuo (particular, no oficial) extranjero o súbdito de otro Estado?

¿Actúa como identidad política de poder soberano o como persona jurídica y por tanto igual que la otra parte?

Creemos que en tal relación es imperante la condición del estado extranjero no sólo como particular, despojado de su carácter oficial y soberano, sino como individuo particular y en igualdad de circunstancias que la otra parte.

4.- En su curso de Derecho Internacional Privado, J.P. NIBOYET (14) propuso en 1946 una definición provisional que se transcribe: "Derecho Internacional Privado es una técnica jurídica que tiene por objeto hacer posible la vida jurídica en las relaciones internacionales".

Esta definición considera a ésta rama científica como una técnica jurídica; señala como su objeto o finalidad "hacer posible la vida jurídica en las relaciones internacionales", sólo que ésta última expresión nos encamina a pensar que los sujetos de esas relaciones son los Estados soberanos (países o naciones), en tal caso el concepto sería equívoco ya que esas relaciones son de Derecho Internacional Público.

---

(14) Citado por Alberto G. Arce. "Derecho Internacional Privado". Cuarta Edición. Imprenta Universitaria, Guadalajara, México, 1964. Pág. 11.

Algún tiempo después Niboyet (15) formula otra definición: "Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referente al nacimiento (o a la extinción) de los Derechos y asegurar, por último, el respeto de estos Derechos".

Observamos que ésta definición se inicia considerando a nuestra materia como una rama del Derecho Público para continuar enfocando su atención a la finalidad u objeto, que al hacerlo, al mismo tiempo, señala con claridad y precisión su contenido en cuatro aspectos temáticos:

- a) Fijar la nacionalidad de los individuos,
- b) Determinar los derechos de que gozan los extranjeros,
- c) Resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos, y
- d) Asegurar, por último, el respeto de esos derechos.

5.- ALBERTO G. ARCE (16), conceptúa así: "Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales, ya que en Estados Federales, como son los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos surgen no solamente con los Estados Extranjeros sino con los Estados que integran la Fede-

---

(15) J.P. Niboyet. Ob. Cit., Pág. 1

(16) Alberto G. Arce. Ob. Cit., Pág. 10

ración".

Según éste concepto, nuestra materia es una rama del Derecho, su objeto es la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales; como aquí la palabra "persona" está empleada en forma genérica, podemos entender que se refiere tanto a persona física como a persona moral.

Se observa en ésta definición algo que, aunque no es una novedad ni es de técnica adecuada ejemplificar al emitir una definición o concepto, sí nos parece buena la explicación de que "los conflictos surgen no solamente en los Estados Extranjeros sino con los Estados que integran la federación".

6.- MARTIN WOLFF (17), dice: "La función del Derecho Internacional Privado es determinar cuál de los diversos sistemas jurídicos simultáneamente válidos es aplicable a una serie dada de hechos".

Se percibe inmediatamente que Wolff, al formular su concepto atiende a la función o finalidad del Derecho Internacional Privado y al mismo tiempo se distinguen los siguientes elementos:

- 1.- La presencia de una serie dada de hechos.
- 2.- La existencia de diversos sistemas jurídicos simultáneamente válidos.
- 3.- Que uno de esos sistemas jurídicos es aplicable

---

(17) Martín Wolff. Ob. Cit., Pág. 4 Párr. 5.

a la serie dada de hechos.

4.- Determinar ese sistema jurídico aplicable es la función del Derecho Internacional Privado.

7.- LEONEL PEREZNIETO CASTRO (18), afirma en el que llama concepto preliminar del Derecho Internacional Privado: "Se puede decir, en un sentido amplio, que el Derecho Internacional Privado es la disciplina encargada de estudiar el conjunto de normas relativas al Derecho de nacionalidad, a la condición jurídica de los extranjeros, a la resolución del conflicto de leyes y a la competencia judicial".

El anterior concepto nos parece más acorde con la realidad, la doctrina y las leyes mexicanas, independientemente de que la división temática (19) que de esta rama científica hace la escuela en que se apoya, sea técnica o científicamente la más o menos acertada, la más o menos conveniente o la más o menos didáctica. Se inspira en los principios que en esta materia sustenta la doctrina tripartita o de la escuela francesa adoptada por la doctrina y en las leyes de nuestro país, pero también, según se dice, por la mayoría de los países latinoamericanos (20); se inicia el concepto definiendo a la materia en sentido amplio; se expresa su función o finalidad al mismo tiempo como lo hace Niboyet; fija la atención en el contenido de ésta ciencia lo cual señala con claridad y precisión acorde con los lineamientos de la citada escuela;

---

(18) Leonel Pereznieto Castro. "Derecho Internacional Privado" Quinta Edición, Harla, México, 1990. Pág. 8.

(19) Idem. Pág. 6.

(20) Idem.

concluyendo el breve estudio de este concepto resumimos lo siguiente.

1o.- Define nuestra disciplina en sentido amplio,

2o.- Su función o finalidad es estudiar al conjunto de normas (integrantes de su contenido):

a).- Las relativas al Derecho de Nacionalidad,

b).- Las relativas a la condición jurídica de los extranjeros;

c).- Las relativas a la resolución del conflicto de leyes y a la competencia judicial.

8.- CARLOS ARELLANO GARCIA (21) propone el siguiente concepto; "El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un estado que pretenden regir una situación concreta".

El mismo autor anteladamente a la emisión del concepto explica las razones fundamentales del mismo, las cuáles nos parecen convincentes; de su estudio se comprende que en tal concepto se da cabida a diversas ramas del Derecho; fija su contenido y objeto con claridad; evita mencionar la nacionalidad "porque es sólo uno de los elementos de conexión"; evita el término "conflicto, porque hay quienes estiman que no hay pugna de normas jurídicas sino determinación de la vigencia espacial de ellas"; evita el empleo del vocablo "leyes", porque

(21) Carlos Arellano García. "Derecho Internacional Privado". Novena Edición. Porrúa, México, 1989. Pág. 29

esta expresión es limitativa..."; evita la expresión "competencia legislativa" porque da lugar a equívocos y porque reduce la cuestión al imperio de las leyes siendo que en el Derecho Internacional Privado se trata, sobre todo, del imperio de las normas jurídicas en el espacio.

Así, también el concepto determina la naturaleza de la rama jurídica que nos ocupa caracterizándolo de Derecho Público; precisa claramente su objeto y el alcance de su contenido.

Existen muchos otros conceptos sobre el Derecho Internacional Privado, los que hemos fielmente transcrito son una selección de los que tuvimos a nuestro alcance, pero todos merecen gran respeto, pues representan en parte el resultado del estudio profundo y la preocupación constante de sus autores para resolver los problemas que se generan por las relaciones de los individuos en el ámbito Internacional y siempre con la inteligencia y la mira orientadas a lograr de la mejor manera la equidad y la justicia.

### III. CARACTERES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

#### 1. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Es del dominio desde los estudiantes de Derecho hasta los más famosos tratadistas de esta ciencia que las Fuentes del Derecho Internacional Privado son de dos clases: Nacionales e Internacionales.

De las fuentes formales, en el orden nacional figuran la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

En el orden internacional son los tratados internacio-

nales, la costumbre internacional, y, la jurisprudencia internacional.

En el orden nacional cada Estado tiene su propio Derecho internacional Privado y, dentro del mismo, las reglas de conflicto que determinan el derecho aplicable, que puede ser nacional o extranjero, para dirimir los conflictos o mejor dicho las relaciones de Derecho Internacional Privado.

En el ámbito internacional, las fuentes generan las disposiciones jurídicas aplicables, también para resolver de la manera más justa esas mismas relaciones.

Con la finalidad señalada con anterioridad, es decir, sólo para ubicar el estudio que nos proponemos, únicamente enunciamos este tema que por su importancia requiere estudio por separado.

## 2. CONTENIDO

En éste aspecto podemos afirmar que no existe uniformidad de criterios en cuanto al contenido del Derecho Internacional Privado ya que, "varía de acuerdo con el enfoque doctrinal que se adopte" (22); esto es conforme a las tres corrientes importantes en la doctrina como se expresa en el siguiente cuadro:

---

(22) Manuel Rosales Silva. "Curso de Derecho Internacional Privado". (Notas); 1987. Pág. 3

---

ESCUELAS DOCTRINALES

---

	TRIPARTITA	BIPARTITA	UNITARIA
	O	O	O
	FRANCESA	ANGLOSAJONA	GERMANICA

---

C	1. Nacionalidad,	1. Conflicto de	1. Conflicto de leyes
O	2. Condición de	jurisdicción	
N	extranjeros.	2. Conflictos -	
T	3. Conflictos de	de leyes.	
E	leyes y de -		
N	competencia -		
I	judicial.		
D			
O			

---

La Escuela Tripartita o Francésa ha ejercido fuerte influencia en América Latina y por supuesto en nuestro país donde se ha adoptado esta postura.

La Escuela Bipartita o Anglosajona así como la Unitaria o Germánica sostiene que el "Derecho Internacional Privado debe reducirse a la parte de conflicto de leyes ya que las otras dos son materia típicamente reservadas al derecho interno y nada tienen que ver con el Derecho Internacional Privado".(23)

---

(23) Jorge A. Carrillo. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". Universidad Iberoamericana, México, 1965. Pág. 16.

La Escuela Anglosajona o Bipartita asume el criterio de incluir en el Derecho Internacional Privado el conflicto de jurisdicciones, "ya que el primer problema para un tribunal es su competencia internacional". (24)

En apoyo de la posición francesa, J.A. Carrillo (25) dice: "...Si bien es verdad que, según se ha dicho, la nacionalidad se plasma en disposiciones legales de derecho interno, los principios doctrinarios que informan dichas disposiciones, son parte del acervo jurídico de la comunidad internacional".

Es conveniente citar que la Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, como dice el autor citado, "ha venido a dar la razón a los que sostienen que los problemas de condición de extranjeros sí están referidos al Derecho Internacional y que los principios fundamentales que los guían son parte, asimismo, del acervo cultural jurídico de la comunidad internacional". (26)

### 3. OBJETO

"El Objeto del Derecho Internacional Privado es el estudio de las relaciones de Derecho Privado con elementos extranjeros" (27). La presencia de elementos extranjeros da origen al conflicto de leyes, la expresión "elementos extranjeros" es muy clara y consideramos que debe entenderse

---

(24) Carlos Arellano García. Ob. Cit., Pág. 34

(25) Jorge A. Carrillo. Ob. Cit., Pág. 16.

(26) Idem. Pág. 17.

(27) Manuel Rosales Silva. Ob. Cit., Pág. 5.

referida no sólo a la persona sino a otros elementos relacionados con la misma que además afectan o repercuten en su condición personal, en sus actos o en su patrimonio, así pueden ser la nacionalidad, el domicilio, el lugar de ubicación de los bienes, etc.

"El Derecho Internacional Privado tiene en principio por objeto específico la solución de los conflictos de leyes. No da normas directas que regulen las relaciones privadas internacionales, remite a la legislación competente para regirlas". (28)

Concluyendo, podemos decir que el Objeto del Derecho Internacional Privado es resolver los conflictos de leyes que se originan por las relaciones de los individuos con la presencia de uno o más elementos extranjeros.

#### 4. NATURALEZA

Consideramos que el Derecho Internacional Privado, en primer lugar es nacional, de acuerdo con los principios establecidos por la concepción clásica de ésta rama del derecho:

Si cada Estado o nación elabora sus propias leyes para tener vigencia en su propio territorio, dentro de ellas se establecen normas formales cuya función, presentado el conflicto de leyes, será o es dirigir al jurista o a la autoridad jurisdiccional a determinar la norma material, aplicable al caso concreto o a una serie dada de hechos.

---

(28) José de Yanguas Messía. Ob. Cit., Pág. 35.

Esa norma material puede llegar a ser no solamente norma del derecho nacional o interno sino también provenir de un sistema jurídico extranjero; en tal caso, estas normas materiales desde que son determinadas por la norma formal, a nuestro criterio personal aún cuando sea para el caso dado, adquirirán el carácter de Derecho Internacional que por ser elaboradas por la comunidad jurídica internacional (en cada país por su facultad soberana), resultan ser aplicables a la solución de casos concretos y una vez aplicadas dando una solución definitiva y sustancial, retornan a su carácter nacional; este fenómeno se repetirá con toda situación concreta, con toda nueva serie dada de hechos de donde puede también originarse la jurisprudencia internacional.

Por las razones anotadas podemos afirmar que el Derecho Internacional Privado es privado porque rige relaciones creadas entre individuos particulares, no oficiales, de diferentes países, en las que entre ellos no existe la relación de supra a subordinación.

Adoptando el criterio de J.A. Carrillo (29) resulta que: "El Derecho Internacional Privado es auténticamente Internacional, puesto que sus principios han sido elaborados en conjunto por la comunidad jurídica de los Estados".

Ahora bien, como el citado autor afirma, es también de Derecho Público porque sus normas son imperativas o prohibitivas, típico producto del Derecho Público". (30)

---

(29) Jorge A. Carrillo. Ob. Cit., Pág. 18.

(30) Idem.

## 5. CRITERIO PERSONAL

Por nuestro particular punto de vista, con base en los criterios doctrinales referidos consideramos que el Derecho Internacional Privado es de Derecho Público, pues en éste tiene sus bases fundamentales; es nacional e interno porque es dictado por el poder legislativo de cada país, nación o Estado (en el significado actual) para tener vigencia sólo dentro de su territorio, sin olvidar que, además, no existe un órgano legislativo internacional capaz de dictar o imponer un Derecho Internacional Uniforme ni comunidad jurídica de naciones dispuesta fácilmente para acatarlo, aún con los intentos en congresos o convenciones internacionales.

Es internacional por su campo de aplicación, también por su origen, teniendo en cuenta que sus principios son un producto de la comunidad jurídica de los diversos Estados.

Es privado porque rige las relaciones entre particulares donde intervienen elementos extranjeros y, porque entre los sujetos de la relación, no oficiales, no se establece la supra-subordinación. Las normas que lo integran son de carácter formal pero también contienen normas sustantivas o materiales; las primeras tienen por finalidad inmediata determinar el sistema jurídico aplicable, entre dos o más simultáneamente válidos, a un hecho dado en el que aparece uno o más elementos extranjeros. Las segundas tienen una finalidad mediata: resolver el problema concreto en definitiva y en forma directa.

Si el Derecho Internacional Privado, tiene por función designar el ordenamiento jurídico competente para regir una situación concreta, debe comprenderse que con esto su función no se agota, ya que planteado un caso ante el juez o tribunal,

hecho el examen del mismo y determinado el derecho aplicable, con éste deberá continuar su tránsito por el área de un procedimiento judicial (o jurisdiccional) dentro del cual con la aplicación de normas materiales o sustantivas del sistema determinado por la norma de conflicto con apoyo de los puntos de conexión, el juez o tribunal, emitirá una resolución (sentencia o laudo) justa, satisfactoria, real conforme a las necesidades humanas, equitativa y ejecutoria; hasta entonces podremos decir en cada caso que el Derecho Internacional Privado habrá cumplido su función.

## 6. CONCEPTO PARTICULAR DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por las razones ya anotadas en cuanto a contenido, objeto y naturaleza de la rama jurídica que nos ocupa, ha sido posible formular el siguiente concepto:

El Derecho Internacional Privado es una rama del Derecho Público, elaborado por la comunidad jurídica internacional y de aplicación en éste ámbito, que tiene por objeto determinar por medio de sus normas formales, entre dos o más sistemas jurídicos simultáneamente válidos, la ley aplicable a una serie dada de hechos, en donde se presentan uno o más elementos extranjeros, que surgen con motivo de las relaciones entre personas particularmente consideradas, y con la aplicación de normas materiales dar una solución ejecutoria a los conflictos que se originan relativos a la nacionalidad, condición de extranjeros, conflicto de leyes y de competencia judicial.

## CAPITULO SEGUNDO

## LOS PUNTOS DE CONEXION EN LA DOCTRINA

I. CONCEPTO .....	25
II. ESTRUCTURA DE LA NORMA DE CONFLICTO .....	28
III. LA FUNCION DE LOS PUNTOS DE CONEXION .....	28
IV. CLASIFICACION DE LOS PUNTOS DE CONEXION: .....	32
1. UNICA .....	33
2. MULTIPLE .....	33
3. MUDABLE .....	34
4. INAMOVIBLES .....	35
5. PRINCIPAL .....	36
6. SUBSIDIARIA .....	36
7. ALTERNATIVA .....	36
8. ACUMULATIVA .....	38
V. DESIGNACION DE LOS PUNTOS DE CONEXION .....	39
VI. LOS PUNTOS DE CONEXION MAS IMPORTANTES .....	41

CAPITULO SEGUNDO  
LOS PUNTOS DE CONEXION EN LA DOCTRINA

I. CONCEPTO

La denominación "Puntos de Conexión" se debe a la doctrina alemana como ya se expresó en la introducción, actualmente es adoptada por la técnica jurídica en la mayoría de los países. Coincidiendo los autores en que los Puntos de Conexión son medios técnicos adecuados para llegar a determinar el derecho aplicable a una situación concreta, contemplada en el orden internacional.

Mariano Aguilar Navarro (31) dice: "Los puntos de conexión son el instrumento técnico de que se sirve el Derecho Internacional Privado para cumplir su cometido"; en otros términos expone, que los puntos de conexión son elementos esenciales de la norma de conflicto, siendo su misión específica convertir el elemento extranjero que pueda encontrarse en el supuesto de hecho en un factor normativo que surge para establecer su localización dentro de un ordenamiento jurídico. Una vez realizada, toma consistencia y carta de naturalización el ordenamiento reclamado en donde se debe buscar la vida sustancial de la relación jurídica tratada.

Carlos M. Vico (32) expresa: "La consecuencia jurídica

---

(31) Mariano Aguilar Navaro. "Derecho Internacional Privado" Vol. 1, T. II, Parte Segunda, (Reglamentación de la Aplicación de la Norma de Colisión); Universidad de Madrid, Facultad de Derecho; Madrid, 1975. Págs. 84-85.

(32) Citado por Marco G. Monroy Cabra. Ob. Cit., Págs. 68-69.

de la norma indirecta presenta características positivas, entre las cuales hallaremos los medios técnicos adecuados para llegar a determinar el derecho aplicable a la situación contemplada en el tipo legal".

"Esos medios técnicos son los llamados Puntos de Conexión", así, en su curso de Derecho Internacional Privado expresa: "Cuando la norma de colisión declara aplicable el derecho domiciliario del causante para regir la sucesión, o el de la situación del inmueble para regular la propiedad, o el elegido por la voluntad de las partes para gobernar el contrato, tenemos como Puntos de Conexión el domicilio del causante, la situación del inmueble y la voluntad de las partes respectivamente. Producido el caso concreto, aquella referencia abstracta se individualiza, procederemos entonces a localizar el domicilio del causante, o determinar el lugar de la situación del inmueble, o a precisar el derecho que las partes decidieron aplicar en ejercicio de su autonomía".

José de Yanguas Messía, (33) establece la diferencia entre normas de Derecho Civil y las normas de Derecho Internacional Privado; dice que las primeras son disposiciones sustantivas que regulan diversas situaciones jurídicas derivadas de instituciones que su articulado comprende; mientras que las segundas son disposiciones formales que de manera indirecta remiten a la legislación material aplicable. Así resulta que el objeto directo de la norma de conflicto no es la relación concreta, "Sino todo un grupo de relaciones o la institución misma en su conjunto y abarca núcleos extensos de situaciones jurídicas". A éstas últimas las denomina "Categorías

---

(33) José de Yanguas Messía. Ob. Cit., Pág. 232.

Abstractas o Genéricas", las que contenidas en las normas de Derecho Internacional Privado, designan relaciones o grupos de relaciones de la vida social por cada categoría abstracta, de tal manera que la norma se refiere a conceptos como: derechos de familia; Estado, condición y capacidad de las personas; bienes muebles e inmuebles; sucesiones legítimas y testamentarias, forma de testamentos y contratos, etc.

Consideramos que la conexión realiza la función de establecer un vínculo entre la norma de conflicto y el problema en cuestión o relación jurídica por un lado y, por el otro el sistema jurídico aplicable; se obtiene de esta manera que el punto de conexión es un elemento esencial de la norma de conflicto, pues es de comprenderse que al estar retenidos en la mencionada norma y sirviendo de enlace entre los supuestos ya indicados, generan lo que en la doctrina conocemos como conflicto de leyes que cobra vida entre dos o más sistemas jurídicos aplicables que pretenden simultáneamente regir una misma situación jurídica concreta en donde aparece uno o más elementos extranjeros. A este respecto, para comprender mejor, recurrimos a la fracción II del artículo 13 del Código Civil del Distrito Federal en donde notamos las categorías abstractas "estado y capacidad de las personas físicas", las que se rigen por el derecho del lugar de su "domicilio" siendo éste el punto de conexión.

En la fracción III del mismo ordenamiento legal citado, las categorías abstractas son los "bienes muebles e inmuebles", los "contratos de arrendamiento", figurando como punto de conexión el "lugar de su ubicación".

Sin extendernos más sobre el concepto podemos decir que los puntos de conexión constituyen un elemento esencial de la norma de conflicto y tiene por misión, determinar el

derecho aplicable de manera abstracta y variable en función de las circunstancias del caso concreto por el cual se activan.

## II. ESTRUCTURA DE LA NORMA DE CONFLICTO

A este respecto y en vista de que hemos venido manejando la expresión "norma de conflicto" y "elementos esenciales de la misma", es conveniente transcribir lo que al respecto expresa Mariano Aguilar Navaro (34) "la estructura de la norma de colisión ha sido ya descrita: consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica que viene individualizada por medio de un elemento de localización, al que se le ha denominado Punto de Conexión. Brevemente expuesto, el esquema de la norma de colisión consta de una noción conexcionada y de un elemento conexcionante. Con una visión más amplia, y enfocado el problema de acuerdo a una interpretación funcional, la norma de colisión incluye una cuestión legal, un facto de conexión y la invocación, para su natural aplicación de las causas".

## III. LA FUNCION DE LOS PUNTOS DE CONEXION

No todos los ordenamientos jurídicos nacionales usan los Puntos de Conexión en el mismo sentido, lo que puede observarse fácilmente al comparar entre sí algunos códigos civiles extranjeros como lo hacemos en el siguiente cuadro entre los códigos civiles español y el mexicano Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, de 1928.

---

(34) Mariano Aguilar Navaro. Ob. Cit., Pág. 17.

---

PUNTOS DE CONEXION

CATEGORIA.	CODIGO CIVIL ESPAÑOL.	CODIGO CIVIL MEXICANO.
Derechos y deberes de familia, estado, condición y capacidad legal de las personas	Nacionalidad (Art. 9.1)	Domicilio de la persona (Art. 13-II)
Bienes muebles.	El lugar donde se hallen. (Art. 10.1)	Lugar de ubicación. (Art. 13-III)
Bienes inmuebles	Lugar en el que están sitios. (Art. 10.1, 1er. párrafo).	Lugar de ubicación o donde están sitios. (Art. 13-III)
Sucesiones por causa de muerte	Ley nacional del causante. (Art. 9.1)	Lugar de otorgamiento del testamento (Art. 13-IV). Ley del país en que se otorga el testamento (Art. 1593)
Sucesión legítima de bienes muebles e inmuebles.	Ley del lugar donde se hallen (Art. 10.1)	El derecho del lugar de ubicación (Art. 13-III)

---

Del Código Civil Español:

Art. 9.1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

En cambio la ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

9.2. Las relaciones personales entre los cónyuges se regirán por su última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración.

9.3. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a falta o por insuficiencia de capitulaciones permitidas por la ley de cualquiera de ellos, se regirá por la misma ley que las relaciones personales. El cambio de nacionalidad no alterará el régimen económico matrimonial, salvo que así lo acuerden los cónyuges y no lo impida su nueva ley nacional..."

9.4. ....

"Artículo 10.1. La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles".

Del Código Civil para el Distrito Federal:

Art. 13. La determinación del derecho aplicable se

hará conforme a las siguientes reglas,

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio,

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros,

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.....

El Convenio de la Haya de 1902, acerca de la tutela de los menores designa como punto de conexión la nacionalidad del menor y de manera subsidiaria el lugar donde tiene su residencia habitual, si la autoridad nacional no organiza la tutela conforme a la ley propia.

"Al ser el punto de conexión el puente o elemento de enlace de la cuestión fáctica y del ordenamiento extranjero, descubre con toda claridad la dualidad de planos de vida en los que el tráfico jurídico externo se desenvuelve. Una orilla está discurriendo en el ordenamiento del Foro y la otra en el sistema extranjero, y entre las dos el punto de conexión establece un entendimiento y una coordinación. Los puntos de conexión no vienen elegidos y definidos por el Foro con tal abstracción de lo que la vida en sí simboliza. La norma de colisión del Foro boceta un apunte de puntos de conexión, pero éstos tienen, después, que cobrar vida y hacer

se tangibles en el sector social al que corresponde, de hecho, la relación o situación jurídica reglamentada".(35)

Si por medio de la conexión se llega a localizar, o también podríamos decir ubicar, la relación jurídica dentro de las categorías abstractas, tendría que transitar la norma de conflicto hacia la determinación del ordenamiento jurídico que debe regir la relación, y, dentro del mismo, encontrar la ley concretamente aplicable, que puede resultar ser del sistema del Foro o de otro uno extranjero.

#### IV. CLASIFICACION DE LOS PUNTOS DE CONEXION

De Yanguas Messía, (36), así como de Carrillo Salcedo (37), obtenemos una clasificación de los Puntos de Conexión que exponemos en el siguiente cuadro en el que con los incisos A, B, C y D se indica, (por personal punto de vista), la razón o el porqué de esa clasificación.

A. Por su número	1. Única 2. Múltiple
B. Por su modificación en el tiempo	1. Mudable o mutables 2. Inamovibles o inmutables
C. Por su categoría	1. Principales 2. Subsidiarias
D. Por su determinación opcional	1. Alternativas 2. Acumulativas

(35) Idem. Pág. 85.

(36) José de Yanguas Messía. Ob. Cit., Pág. 234 y S.

(37) Juan Antonio Carrillo Salcedo. "Derecho Internacional Privado", Tercera Edición. Tecnos. Madrid, 1985, Págs. 146 y Ss.

1. José de Yanguas Messía nos dice que la Conexión es UNICA cuando basta un solo punto de conexión; un ejemplo lo tendríamos si la ley dijera: El estado y capacidad de las personas físicas se rige por la ley nacional del individuo. En este ejemplo el punto de conexión es la nacionalidad y por tanto en el sistema jurídico del país al cual pertenece el individuo hay que buscar la ley que rige su estado y capacidad.

El artículo 9.1 del Código Civil Español en su parte que al tema interesa nos da un ejemplo de Conexión Unica: La nacionalidad.

"Art. 9.1. La ley personal que corresponde a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

9.2. Las relaciones personales entre cónyuges se regirán por su última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración.

También nos sirven de ejemplo el Art. 13 del Código Civil para el Distrito Federal, el que en su fracción II aparece como Punto de Conexión Unico el domicilio, en la fracción III el Punto de Conexión es el lugar de ubicación.

2. La CONEXION ES MULTIPLE si contiene más de un punto de conexión; un ejemplo se puede encontrar en el Convenio de la Haya sobre ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos, dispone en sus Arts. 4 y 5:

Art. 4. La ley aplicable es la ley interna del Estado

en cuyo territorio ocurrió el hecho dañoso, si este Estado es además:

a) el Estado de la residencia habitual de la persona que sufrió directamente el daño, o

b) el Estado del establecimiento principal de la persona cuya responsabilidad se invoca, o

c) el Estado en cuyo territorio fue adquirido el producto por la persona que sufrió directamente el daño.

Art. 5. No obstante las disposiciones del artículo 4, la ley aplicable será la ley interna del Estado de la residencia habitual de la persona que sufrió directamente el daño, si este Estado es además:

a) el Estado del establecimiento principal de la persona cuya responsabilidad se invoca, o

b) El Estado en cuyo territorio fue adquirido el producto por la persona que sufrió directamente el daño.

3. LAS CONEXIONES MUDABLES O MUTABLES (38) son aquellas que sufren alguna alteración, cambio o modificación durante el tiempo que transcurre desde la producción del acto jurídico en cuestión hasta el conflicto que exige un procedimiento jurisdiccional y por tanto la intervención del juez o tribunal; lo cual puede ocurrir con la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual de una persona o que ésta haya perdido

---

(38) Idem.

su capacidad; el abanderamiento, el registro o matrícula de una nave aérea o marítima.

4. LA CONEXION ES INAMOVIBLE O INMUTABLE cuando no opera ningún cambio en ella ni en el tiempo ni en el espacio, pero como dice Carrillo Salcedo: "Únicamente son posibles en las conexiones territoriales (lugar de situación de un bien inmueble, lugar de comisión de un delito, lugar de emisión de títulos valores, etc.), o cuando la norma de conflicto fija el momento en la que la conexión retenida es operante (la nacionalidad del marido al tiempo de la celebración del matrimonio conforme al Art. 9.2 del Código Civil Español). Fácilmente se comprende que la existencia de esta clase de conexiones podría generar algunos problemas que podemos anunciarlos con la discusión o razonamiento que se haga sobre las siguientes cuestiones, pero más respecto de la nacionalidad, cuando ésta cambia o se modifica.

¿El cambio de nacionalidad, modifica el estado y la capacidad de las personas y los derechos adquiridos?. ¿El cambio de domicilio puede modificar o no los derechos adquiridos?.

Consideramos que, cuando el punto o los puntos de conexión sufren alteración o se modifican en el tiempo o en el espacio, desde el nacimiento de la relación jurídica hasta el momento de la intervención de juez o tribunal, de ninguna manera será motivo para modificar, alterar o desconocer, en perjuicio de la persona de quien se trate, los derechos adquiridos con antelación de manera legal, conforme al sistema jurídicos que regía su persona, sus actos, o sus bienes antes del cambio, ya que sería contra los más elementales principios de justicia y en contra de la seguridad jurídica de las personas y sus derechos en el ámbito internacional.

Sin embargo, se deben considerar que, en ciertos casos, cuando un individuo en el país de su origen tiene derechos adquiridos como súbdito del mismo, por cambio de nacionalidad y, por pasar a la condición de extranjero, por ejemplo en México, perderá algunos derechos o muchos, como derechos políticos, algunos derechos sociales o económicos, o derechos a la propiedad raíz en zona prohibida, preferencias en el trabajo, en el ejercicio profesional, en el ejercicio del sacerdocio, etc. Así ya no tendrá derecho al voto ni pasivo ni activo para cargos de elección popular; no tendrá derecho a reunirse para tratar asuntos políticos del país; no podrá intervenir con aportaciones mayores del 49% en sociedades comerciales; no podrá adquirir en propiedad tierras y aguas en zona prohibida o económica exclusiva como lo dispone el Art. 27 Constitucional, y otros.

Lo anterior, tratándose de las leyes de México; pero puede ocurrir caso semejante en otros países.

5. LA CONEXION ES PRINCIPAL cuando reviste este carácter y por tanto de inmediata aplicación desde el nacimiento del conflicto de leyes; como es de fácil comprensión no hay motivo de más razonamiento ni discusión.

6. LA CONEXION SUBSIDIARIA, tiene importancia tomando en cuenta que cuando la conexión Principal única es impracticable, su vacío se cubre aplicando la conexión Subsidiaria así por ejemplo: el apartado 10 del Art. 9 del Código Civil Español establece que "se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual".

7. LA CONEXION ES ALTERNATIVA cuando la norma de conflicto tiene la oportunidad que se dá a sí misma de utilizar

una conexión u otra de las que retiene para determinar la consecuencia jurídica o bien se da a los interesados la posibilidad de elegir la conexión, por la cual deberá determinarse el derecho aplicable a la relación concreta de la que son sujetos.

Del primer ejemplo tenemos el artículo 11 del Código Civil Español, así como el 13-IV del Código Civil del Distrito Federal y el Art. 1 de la Convención de la Haya.

"Art. 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas.

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y"

Un ejemplo del primero de los aspectos señalados lo encontramos en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 11 del Título Preliminar del Código Civil Español, según el cual "las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen".

Un ejemplo del segundo de los aspectos señalados podemos encontrarlo en el Convenio de la Haya sobre la ley

aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias, en cuyo artículo 1 se establece que una disposición testamentaria es válida en cuanto a la forma si es conforme a la ley interna: a) del lugar donde el testador ha dispuesto; o b) de la ley nacional, del domicilio o de la residencia habitual del testador, sea en el momento de otorgar la disposición testamentaria o en el momento de su muerte; finalmente, respecto de los bienes inmuebles, c) de la ley del lugar de situación de los bienes.

8. LAS CONEXIONES ACUMULATIVAS se llaman así por que la consecuencia jurídica se logra con el concurso y aplicación que por supuesto pertenecen a otros tantos sistemas jurídicos y, en este caso, es necesario que la práctica sea de conformidad con la ley determinada por todos y cada uno de los puntos de conexión.

Por las consideraciones hechas respecto de la conexión, no es posible negar la gran importancia que reviste como medio de enlace entre la norma conflictual y el sistema jurídico de normas materiales que se debe determinar para regir una relación jurídica de Derecho Internacional Privado; pero también, siempre debemos tener en cuenta que en cada sistema jurídico, es decir, en cada país o Estado, se encuentran variantes técnicas, respecto de la conexión como lo expresa E. Vitta (39). Ahora bien, aparte de las variantes técnicas que las normas de conflicto de los diferentes sistemas positivos pueden adoptar respecto de los puntos de conexión. Lo esencial es tener en cuenta que este esquema lógico-jurídico no agota el problema de la conexión, ya que en ésta se encuentra la clave de la estructura y de la dinámica y funcionamiento

---

(39) Idem. 153.

de la regla de conflicto.

#### V. DESIGNACION DE LOS PUNTOS DE CONEXION

Los puntos de conexión están contenidos en las reglas conflictuales, generalmente en el capítulo preliminar del Código Civil de cada Estado.

Los fundamentos formales y materiales que sirven de apoyo para integrar el catálogo de conexiones son siempre la personalidad y la territorialidad, en atención a que cada Estado es libre para dictarse las normas jurídicas que convienen a sus intereses y en vista de que cada Estado tiene como primordial interés proteger su soberanía y la integridad de su territorio al par que al elemento humano como parte esencial de sí mismo, así como a su desarrollo económico, político y social; tomando en cuenta que todos estos intereses comprenden aspectos muy importantes de su política internacional, en nuestro concepto parece más real que la fijación de los puntos de conexión obedece no sólo a métodos ni sólo a la adhesión doctrinal o a las escuelas dominantes en la época sino también a razones de orden político nacional e internacional; esta razón encausa a los diferentes países a tomar la personalidad y la territorialidad del derecho como fundamentos formales y materiales para integrar su catálogo de puntos de conexión, pues debemos tener presente que toda ley siempre queda comprendida dentro de una de las dos clasificaciones dichas, es decir, personalidad o territorialidad. Como apoyo a este razonamiento sobre territorialidad citamos el artículo 27 de la Constitución General de México que permite bajo condiciones (cláusula Calvo) que los extranjeros adquieran la propiedad de tierras en el país.

Art. 27. La propiedad de las tierras y aguas compren-

didas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

Louis Lucas (40), presenta algunas razones en apoyo de la territorialidad, primeramente "una razón lógica en cuanto que cada país considera que su ordenamiento jurídico constituye un sistema satisfactorio capaz de regular todos los hechos, situaciones o relaciones conectadas con su territorio; en segundo lugar, la territorialidad puede proteger satisfactoriamente los intereses de las partes", en otros términos "no es posible olvidar que la ley se hace para las personas insertas en un determinado grupo social, de asiento territorial y no para personas aisladas; en tercer lugar, la territorialidad protege adecuadamente los intereses del ordenamiento jurí-

---

(40) Idem. citado. Págs. 154-155.

dico estatal ya que, mediante ella, aquel hace prevalecer su homogeneidad y autoridad, finalmente la territorialidad protege los intereses del orden internacional, ya que permite asegurar una buena distribución de las diferentes legislaciones internas y sus competencias legislativas lo justifica por ejemplo, el fuerte arraigo de la localización de los bienes en el ordenamiento del país en que están sitos: *Lex rei sitae*".

En cuanto a la base personal o de personalidad tiene su fundamento en la idea generalizada de que existe la ley personal, antes se llamó estatuto personal que sigue a la persona "como la sombra al cuerpo" que es inseparable de ésta, aún cuando se desplace o transite o cambie de lugar de actividades; la importancia de la personalidad en este caso es grande y merece un estudio especial.

#### VI. LOS PUNTOS DE CONEXION MAS IMPORTANTES

Los más importantes puntos de conexión en la doctrina aceptados por todos los tratadistas son:

El domicilio, la residencia, la sede de las personas jurídicas, el situs de una cosa, caso en que es decisiva la *Lex situs*; la bandera de un barco, el lugar donde se realiza un acto (*Lex Loci actus*), el lugar de ejecución de un acto, el lugar donde se cumplen o se deben cumplir las obligaciones contraídas, la voluntad de las partes sobre la ley que debe regir su contrato o para someterse a la interpretación del mismo (*Lex voluntatis*) el lugar donde se insta proceso judicial o se llevan al cabo otros actos oficiales (*Lex Foris*).

CAPITULO TERCERO  
LA APLICACION DE LEYES EXTRANJERAS O CONFLICTOS DE LEYES

	PAG.
I.- LA DOCTRINA DE SAVIGNY .....	43
II.- LA CUESTION PRELIMINAR .....	51
III.- EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LEYES EXTRANJE- RAS: .....	55
1.- ORDEN PUBLICO .....	55
2.- INSTITUCION DESCONOCIDA O NO CONTEMPLADA .	57
3.- LIMITES DEL DERECHO DE NORMAS DE APLICA- CION NECESARIA .....	59
4.- FRAUDE A LA LEY .....	59
IV.- LA CALIFICACION .....	64
V.- EL REENVIO .....	66

### CAPITULO TERCERO

#### LA APLICACION DE LEYES EXTRANJERAS O CONFLICTO DE LEYES

##### I.- DOCTRINA DE SAVIGNY

De las teorías modernas que sobre el conflicto de leyes han sido elaboradas durante los siglos XIX y XX, sin referirnos a ellas, más que enunciando la clasificación hecha por Niboyet (41) en escuelas de la territorialidad, escuelas de la personalidad del Derecho y escuelas intermedias, comprendiendo ésta la Escuela de Savigny y, la del Objeto Social de las Leyes de Pillat; así también mencionamos la clasificación que hace Eduardo Trigueros (42) en doctrinas internacionistas, las tendencias internistas y las doctrinas eclécticas; pero sólo nos referiremos a la doctrina elaborada por Savigny, (43), teoría que Trigueros la coloca dentro de la tendencia internacionalista "apoyada en la teoría histórica del derecho" (44), la teoría de Savigny se contiene en el sexto tomo de su obra "Sistema del Derecho Romano Actual", dentro de las páginas de la 119 a la 146, de la cual haremos un breve resumen basado en nuestra comprensión, concluyendo con un somero comentario sobre esta importante doctrina.

---

(41) J. P. Niboyet. Ob. Cit., Pág. 227

(42) Eduardo Trigueros Saravia. "Estudios de Derecho Internacional Privado"; UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 1980. Pág. 68 y 95.

(43) M.F.C. de Savigny. "Sistema del Derecho Romano Actual". (Traducido del alemán por M. CH. Guenoux, vertido al Castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley; T.V.F. Góngora, Madrid, 1879. Págs. 119 a 146.

(44) Eduardo Trigueros Saravia. Ob. Cit., Pág. 68.

Savigny, en primer lugar, al abordar el tema relativo al imperio de las reglas del derecho sobre las relaciones jurídicas en el tiempo y en el espacio, se dispone tratar conjuntamente sus límites temporales y locales.

Al determinar el lazo que existe entre las reglas del derecho y las relaciones jurídicas, manifiesta en el texto, a partir de la introducción: "Este lazo nos parece, de un lado, como el imperio de las reglas sobre las relaciones; del otro, como la sumisión de las relaciones a las reglas"; en otros términos dice que el derecho positivo no es el mismo para la humanidad sino variante en los pueblos y los Estados donde es el producto de ideas imperantes y fuerzas especiales; nos habla de los límites locales y de los límites temporales del imperio de las reglas jurídicas, sosteniendo: "el derecho positivo tiene por carácter esencial no permanecer nunca estacionario y ofrecer una sucesión continua de desenvolvimientos orgánicos; por lo cual se dice que varía con el tiempo".

Advierte una reciprocidad entre los límites temporales y locales, así, cuando se presenta una colisión temporal, de las reglas jurídicas, implica ya una modificación, la cual puede venir de dos partes diferentes. "En primer lugar, por parte de la regla de derecho, el caso más sencillo es aquel en que el legislador, cambia por una ley nueva la regla vigente hasta entonces respecto de la relación jurídica; creando de este modo un nuevo derecho objetivo".

"En segundo lugar, por parte de la relación de Derecho, cuando permaneciendo la misma regla, se modifican las condiciones de hecho de la relación jurídica"; un ejemplo puede ser por cambios de domicilio saber qué ley va a regir la relación o la capacidad de ejercicio, así esta modificación cae dentro del dominio de la colisión tanto local como temporal. En otras palabras dice que la persona en el dominio

de los derechos adquiridos se extiende hacia los objetos de estos derechos, exponiéndose a quedar también sometida a una regla jurídica que le era extraña, pues esos objetos y cosas están regidos por leyes extranjeras, lo que origina una nueva forma o fuente de colisiones.

Savigny distingue los siguientes casos principales de colisión de derechos:

1.- Entre los derechos particulares, provinciales o de estados federales.

2.- Entre derechos de los diferentes estados soberanos o países.

Savigny afirma que históricamente el origen o sea la nacionalidad y el territorio, son las principales causas de sujeción de las personas al derecho positivo y tienen una base personal e indivisible; desde este momento considera a la nacionalidad como motivo y límite de la "comunidad de derecho" la cual aparece como fundamento esencial de su doctrina. Así expresa: "La nacionalidad aparece principalmente entre los pueblos nómadas" quienes carecen de morada, de un territorio que pueda servirles de morada definitiva y por lo mismo, durante mucho tiempo, el principio de la nacionalidad existió junto o al lado del sistema de derechos personales.

Para Savigny, el territorio es el segundo motivo que determina y limita la comunidad de derechos entre los individuos y su naturaleza es menos personal. Este segundo motivo de la comunidad de derecho, ha suplantado por sus desenvolvimientos sucesivos al primero (la nacionalidad), lo cual se ha logrado por la diversidad y multiplicidad de las comunicaciones.

El segundo caso de colisiones entre derechos territoriales se presenta entre varios derechos territoriales que no pertenecen al mismo Estado sino a diversos Estados independientes unos de otros, pudiendo presentarse el caso en que los litigantes sean ambos nacionales o los dos extranjeros o uno nacional y otro extranjero; ante tal problema habrá que determinar el derecho que debe aplicar el juez, cualquiera que éste sea y en cualquier país donde se inste proceso; el juez en virtud de los hechos que le sirven de base, por ejemplo: lugar en el que se produjo el acto o lugar del sitio de las cosas, domicilio, etc., pondrá en conexión al Derecho del Foro con el Desecho contrario extranjero.

Para resolver el problema, nos dice que los autores han invocado el principio de la soberanía de los Estados, fundándose en las dos reglas siguientes:

Primera: "Cada Estado puede exigir que en toda la extensión de su territorio no se reconozcan otras leyes que las suyas".

Segunda: "Ningún Estado puede extender más allá de sus límites la aplicación de sus leyes".

Savigny no cree que tales principios puedan ayudar a la solución del problema, desprendiéndose de su exposición, a nuestro entender, los siguientes principios. (45)

"La extensión mayor de la independencia del Estado con respecto a los extranjeros, podría conducir a rehusarles en absoluto la capacidad del derecho".

---

(45) M.F.C. de Savigny. Ob. Cit., Pág. 138 y Ss.

"La tendencia constante del derecho actual ha sido siempre establecer sobre este punto una asimilación perfecta entre los extranjeros y los nacionales".

Cuando el conflicto se presenta entre las leyes de un país, "los jueces deben conformarse enteramente con estos principios".

"Mientras más numerosas y activas son las relaciones entre los diferentes pueblos, más debemos convencernos de que es preciso renunciar a este principio de exclusión para adoptar el contrario".

Por reciprocidad debe establecerse entre nacionales y extranjeros una igualdad ante la justicia.

Con tal igualdad serían accesibles los tribunales de cada Estado tanto a nacionales como a extranjeros.

En tal virtud, en los casos de colisión de las leyes, la decisión sería siempre la misma, en cualquier país en que se pronunciara la sentencia.

"El punto de vista a donde nos llevan estas consideraciones es el de una comunidad de derecho entre los diferentes pueblos".

Savigny dice que: El problema que debe resolverse respecto a las dos especies de colisión puede formularse por tanto del siguiente modo: "Determinar para cada relación jurídica el dominio del derecho más conforme con la naturaleza propia y esencial de esta relación".

"Esta asimilación puede considerarse como un acuerdo amigable entre los estados soberanos que admiten leyes originariamente extrañas".

"No debe considerarse este acuerdo como efecto de una pura benevolencia, el acto revocable de una voluntad arbitraria, sino más bien como un desenvolvimiento propio del derecho".

"Se ha visto que la colisión entre derechos particulares contradictorios, podría ser resuelta por una ley superior a estos derechos. Semejante solución es inaplicable a las leyes contradictorias de diferentes estados independientes".

"Ha sido necesaria la extraordinaria impulsión dada a las relaciones de los pueblos en los tiempos modernos para hacer fijar y reconocer estos principios generales".

"Los beneficios que resultarían de regular de común acuerdo la colisión de los derechos locales se encuentran realizados en gran parte por los tratados concluidos a este propósito entre diferentes Estados".

Los tratados "casi siempre son no más que la expresión de esta comunidad de derecho".

Savigny, también expresa en otros términos que hay leyes cuya naturaleza no permite la independencia de la comunidad de derechos entre diferentes estados; "ante tales leyes el juez debe aplicar exclusivamente el derecho nacional"; al respecto surge una serie de excepciones que Savigny las agrupa en dos clases especiales:

A) "Leyes de una naturaleza positiva rigurosamente obligatoria".

B) "Instituciones de un Estado extranjero cuya existencia no se está reconocida en el nuestro"

A las primeras las identificamos, por nuestra comprensión, como leyes que tienen el carácter de ser rigurosamente obedecidas porque lo exige el orden público.

A las segundas las identificamos con las leyes que prevén "la institución desconocida" o mejor dicho a nuestro parecer "no reconocida" en nuestras leyes. Al decir "nuestras leyes" nos estamos colocando en la posición de cualquier país en donde podrían configurarse las excepciones referidas.

La colisión siempre se refiere a y entre los derechos territoriales de los diferentes estados y se aplica mucho menos a los derechos particulares en un estado federado, en virtud de las leyes superiores (o federales) rigurosamente obligatorias en toda la federación.

Para terminar este estudio de la doctrina de Savigny, en el que también hemos transcrito algunas de sus aseveraciones, por nuestra parte decimos:

1.- La Comunidad de Derecho, es la base fundamental de la doctrina de Savigny.

2.- Esa Comunidad de Derecho está en proceso de desarrollo y podrá llegar a permitir lograr el ideal internacional que es la igualdad de nacionales y extranjeros ante la ley y los tribunales en cada nación, así como que, la sentencia que resuelva cualquier relación concreta, por la que

se inste proceso jurisdiccional, sea siempre la misma en cualquier tribunal de cualquier país en que se dicte.

3.- Savigny acertadamente establece el principio de que, como desenvolvimiento del Derecho, los sistemas jurídicos de cada Estado soberano deben permitir la aplicación de normas extrañas cuando a ésta le corresponde ser aplicada.

4.- En la evolución de la comunidad de derecho puede lograrse, por medio de la concertación de tratados internacionales, que se resuelvan de la manera más justa y más humana los problemas relativos a conflictos de leyes.

Savigny no da oportunidad a la crítica que algunos tratadistas pudieran hacerle respecto a que su doctrina es incompleta, ya que en primer lugar, si se criticara en tal sentido sin aportar el complemento ni elaborar otra doctrina completa se puede caer en grave error. En segundo lugar, de ninguna manera procedería tal crítica ya que el mismo Savigny advierte en el primer párrafo de su prólogo cuando dice: "... y además las teorías que voy a exponer parecerían incompletas comparadas con las desenvueltas hasta aquí. No se debe esta imperfección a dificultades de que no haya podido triunfar el escaso talento del autor, sino a la naturaleza especial del asunto que se trate de estudiar".

Esta última transcripción sublima a Savigny y lo hace digno de suprema admiración y respeto no sólo por su impresionante sabiduría en la Ciencia del Derecho y particularmente del Derecho Internacional Privado sino también por su maravillosa e incomparable modestia con que de su propia obra y de sí mismo se expresa, virtudes por las que le rendimos el más sincero homenaje.

## II.- LA CUESTION PRELIMINAR

Llámesese Cuestión Preliminar al problema que se presenta después de que se ha determinado el derecho aplicable y consiste en que cuando la cuestión principal, ya en el proceso ante el juez o tribunal, no puede continuar sin aclarar o resolver previamente sobre la legitimidad, existencia o nulidad de un hecho del cual depende la legitimidad de la cuestión principal, y se pueda continuar hasta resolver positiva o negativamente, lo que se demanda.

Martín Wolff (46), dice que la llamada Cuestión Preliminar mejor denominada "Cuestión Incidental", "cae dentro del dominio de interpretación del derecho interno extranjero que rige el caso; ponemos como ejemplo cuando se trata de resolver, si un individuo como "hijo legítimo" tiene derecho a recibir la herencia de su padre, habrá necesidad de recurrir a la ley que rige la legitimidad del matrimonio de su padre, ya que de esto depende la calidad de hijo legítimo y aclarar si tiene o no derecho como tal a ser heredero. La Cuestión Previa o Preliminar puede presentarse en múltiples casos, por ejemplo, cuando la viuda debe heredar al marido o éste deja un testamento declarando heredera a su "esposa", puede presentarse la Cuestión Preliminar o Incidental si se impugna el derecho a heredar o la legitimidad del matrimonio, caso en que se deberá resolver previamente sobre la impugnación. Martín Wolff, dice: "No las reglas de conflicto del foro, sino las reglas de conflicto contenidas en aquel sistema jurídico que rige la cuestión principal deben aplicarse a todas las cuestiones incidentales de las que depende la solución de la cuestión principal".

---

(46) Martín Wolff. Ob. Cit., Pág. 197.

Como ilustración al tema transcribimos el siguiente ejemplo de Martín Wolff:

Ejemplo.- Un súbdito griego domiciliado en Grecia, muere intestado dejando propiedad mueble en Inglaterra. No hay ninguna duda de que el tribunal inglés debe aplicar, según las reglas de conflicto inglesas y griegas, derecho interno griego, y no entra en consideración ningún reenvío. Según el derecho de sucesión griego, una cierta parte de la propiedad pasa a la "viuda" del fallecido. ¿Es la mujer W su esposa a los ojos del tribunal inglés?. La respuesta puede depender de si el tribunal aplica sus propias reglas de conflicto o las reglas de conflicto griegas de matrimonio. Supongamos, por ejemplo, que el matrimonio entre el fallecido y W fué celebrado en Inglaterra ante un notario sin ninguna coremonia religiosa. Si se aplica la regla de conflicto inglesa, según la cual la forma del matrimonio se rige por la *lex loci actus*, se aplica el derecho interno inglés y el matrimonio es válido. Sin embargo, si es decisiva la regla de conflicto griega, predomina la ley nacional de las partes (derecho griego): el matrimonio es nulo. La cuestión de la validez del mismo surge en tal caso sólo incidentalmente, esto es, dentro de un litigio de sucesión, y como ésta se rige por derecho griego, el tribunal inglés debe justificarse al ignorar su propia regla de conflicto y aplicar la griega, denegando así el derecho de W a suceder a la propiedad.

El caso que nos transmite Mariano Aguilar Navarro, nos ayuda para la mejor comprensión del tema en estudio. (47)

---

(47) Mariano Aguilar Navarro. Ob. Cit., Pág. 62.

La Cour de Cassation francesa, con fecha 21 de abril de 1931, resolvía el llamado caso -dame Ponnoucannammalle C. Nadiomonoutoupulle- (JC, 1932, pág. 142 y sigs), en el que se produce una involucración de problemas sucesorios y de validez de una adopción. El litigio surge de estos hechos: un inglés de origen hindú, que vive en Italia y que posee una gran fortuna, parte de ella constituida por inmuebles sitos en Cochinchina, y que teniendo hijos legítimos ha procedido a la adopción de Soccalingam, con fecha de 14 de noviembre de 1922, y ante notario de las Indias francesas otorga testamento sin incluir al hijo legítimo de Soccalingam (éste había muerto). En nombre del mencionado hijo interpone demanda su madre, solicitando sea considerado como ineficaz el citado testamento. La reclamación se apoya en la validez de la adopción y en la producción por la misma de efectos hereditarios. La defensa del testamento descansa en la impugnación de la adopción, alegando que al realizarla el adoptante tenía hijos legítimos y que la adopción había recaído en un nieto legítimo. La sentencia dictada viene, más o menos, a resolver el litigio de este modo: Los inmuebles situados en Francia, incluso los que posean extranjeros, quedan sometidos a la ley francesa, y es por esta ley por la que se rige la sucesión, cualquiera que sea el estatuto personal del de cujus o de sus herederos. Un súbdito inglés de origen hindú había regularmente adoptado, según la ley hindú, a su nieto legítimo, pero la mencionada adopción no puede surtir efectos sucesorios con relación a los bienes inmuebles sitos en Francia, pues las disposiciones del artículo 344 del Código Francés son consideradas como de orden público, y conforme a las mismas la citada adopción es nula. La mecánica de la decisión ha sido ésta: partiendo de la aplicación de la norma de colisión del Foro - Francia -, por la cual la ley de la situación de los inmuebles se hace valer en sucesiones inmobiliarias, el juzgador se encuentra ante una reclamación hereditaria que

se hace derivar de la validez de una adopción realizada válidamente según una ley material extranjera; pero adopción que no sería válida de ser aplicable la ley material francesa. La sentencia anula la competencia de la ley personal -la hindú- conforme a la cual la adopción sería válida, y lo hace invocando el carácter de orden público que tiene el artículo 344. De esta sentencia se quiso deducir la existencia de un nuevo problema técnico que, teniendo nombres diferentes, yo he individualizado como cuestión previa. Los derechos sucesorios del hijo legítimo del adoptado quedaban anulados como consecuencia de que el Foro -alegando el orden público- desestimaba la pretensión que carecía de fundamentación al no reconocerse la adopción.

Podríamos preguntarnos: ¿será justo o injusto?. ¿Se habrán afectado indebidamente los derechos cometiendo incalificable injusticia contra el hijo adoptivo?. ¿Se habrán desconocido derechos adquiridos de hijo adoptivo, válidos conforme a la ley del país donde se hizo la adopción, por la ley del país del foro que no regía la adopción y sólo por regir como *lex situs* los inmuebles que forman la masa hereditaria?.

En nuestra opinión consideramos que la resolución dada en el ejemplo es de todo punto de vista injusta y viola el derecho esencialmente humano, concretamente los derechos adquiridos (de hijo adoptivo) y pone además en peligro, la seguridad jurídica así como el estado civil y capacidad, y filiación de las personas en el ámbito internacional; pero reconociendo que en la realidad existe, la cuestión "Preliminar", "Previa" o "Incidental" es procedente que en bien de la justicia así como por respeto a la soberanía de los Estados se deben reconocer, mantener y respetar los derechos adquiridos si se han generado en el extranjero conforme a sus leyes y sin atentar contra el orden público también extranjero; con

más razón si esos derechos se refieren al estado y capacidad de las personas o derivan de la filiación; consideramos que desconocer o declarar nulo un acto generador de derechos, indiscutiblemente válido, conforme a un sistema jurídico extranjero es, en cierta forma, no sólo descortesía internacional sino un atentado, aunque leve, a la soberanía extranjera, ya que la ley es una forma de expresión de la soberanía de cada Estado.

### III. EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LEYES EXTRANJERAS

#### 1.- ORDEN PUBLICO

Dentro de las limitaciones a la aplicación de la Ley Extranjera se encuentra el Orden Público. La expresión hace concebir la idea de un interés del Estado por el que se toman medidas para proteger o salvaguardar la paz pública la soberanía nacional, la integridad del territorio y otros valores que corresponden al bien común; se apoya seguramente en principios de seguridad, moralidad, salubridad, etc.

Manuel Rosales Silva (48), define al Orden Público de la siguiente manera: "Orden Público es el conjunto de instituciones jurídicas y morales en su caso, que tienen por objeto, entre otros aspectos, de la organización, funcionamiento y conservación del Estado".

Savigny, (49), se refiere al Orden Público en su clasificación de las dos excepciones de Aplicación de Leyes Extranjeras, excepción que denomina "leyes de una naturaleza

---

(48) Manuel Rosales Silva. Ob. Cit., Pág. 13.

(49) M.F.C. de Savigny. Ob. Cit., Págs. 142 y 144.

positiva rigurosamente obligatoria" más adelante explica: "Todas las leyes de esta clase pertenecen a los casos excepcionales arriba mencionados, de manera que en lo que respecta a su aplicación cada Estado debe considerarse como absolutamente libre. Así en un país en donde está prohibida la poligamia, deben rehusar los tribunales su protección al matrimonio del extranjero contraídos según las leyes de su país que lo autorizan".

En general por nuestra parte podemos decir que, el Orden Público como límite o excepción a la Aplicación de Leyes Extranjeras es una medida o facultad discrecional del Estado para dejar de aplicar una ley extranjera cuando afecta sus intereses generales de su elemento "pueblo" u otros conceptos o instituciones basados en valores como de moralidad, religiosos, de interés político, por diferencias ideológicas y ante todo por motivos de seguridad y de protección a la soberanía e integridad del territorio nacionales; así el Estado dejará de aplicar el derecho extranjero que instituya o reconozca la poligamia, la muerte civil, la esclavitud, la pena de muerte, la mutilación e infamia, etc., si en su sistema jurídico estas instituciones están prohibidas.

Al respecto en el Séptimo Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, (50) que tuvo lugar en Buenos Aires, en 1969, se firmó un acuerdo que dice: "Considerando que la noción de Orden Público implica la previa identificación de la ley extranjera llamada a regir un caso concreto, y excluye su aplicación si tal ley contradice los principios fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, el VII Congreso del Instituto Luso-Americano de Derecho

---

(50) Marco G. Monroy Cabra. Ob. Cit., Pág. 240

Internacional declara como principio de base que un derecho extranjero declarado aplicable deja de serlo si la solución del caso concreto pudiere infringir los principios fundamentales que rige la solución en el ordenamiento jurídico nacional".

## 2.- INSTITUCION DESCONOCIDA O NO CONTEMPLADA

Se puede decir que el problema de la Institución Desconocida o no Contemplada, aún cuando se ha presentado con mucha anterioridad es relativamente reciente como tema a dilucidar por los tratadistas del Derecho Internacional Privado por o que recurrimos a la información que proporciona el Prof. Manuel Rosales (51), en los siguientes términos:

1.- La conceptualización tendría que hacerse de acuerdo a la orientación que proporciona el Art. 3 de la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado.

2.- En cuanto al ámbito del sistema federal mexicano podríamos adoptarla así: "Cuando la Ley de una Entidad Federativa tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otra Entidad Federativa, ésta podrá negarse a aplicar dicha Ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos".

3.- En la Segunda Conferencia Especializada Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (52), Diario Oficial del 21 de septiembre de 1984, celebrada

---

(51) Manuel Rosales Silva. Ob. Cit., Pág. 22.

(52) Diario Oficial 21 de septiembre de 1984, México.

el 8 de mayo de 1979, en Montevideo, Uruguay, en la Convención aprobada, el artículo 3, quedó redactado en la siguiente forma: "Cuando la Ley de un Estado parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado-parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos" (aprobada por Méx. Diario Oficial 13 de enero de 1983).

Al respecto citamos los Códigos Civiles de los Estados de San Luis Potosí (53) y Tlaxcala que en materia de institución desconocida reconocen capacidad para heredar a ambos concubinarlos; el primero en su Art. 1471, VI, al 50% y el remanente a la Beneficencia Pública.

El de Tlaxcala (54), Arts. 2910, 2911 y 2914, en la porción de un hijo, y el excedente al Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala y la Beneficencia Pública, por partes iguales.

Consideramos que la llamada "Institución Desconocida", "institución no Complada" o también "Institución no Reconocida" puesto que existe en otra entidad federada o en otro Estado soberano aunque la ley del Foro por no contemplarla en su artículo tampoco la reconoce, es realmente de eventual aplicación. Por otra parte conforme al Art. 3 antes transcrito, de la citada Conferencia de Montevideo, el juez nacional antes de negarse aplicar con fundamento en la institución desconocida una ley extranjera, tiene la obligación de cerciorarse, sin

---

(53) Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. En vigor a partir del 15 de abril de 1947; Porrúa, México, 1990.

(54) Código Civil del Estado de Tlaxcala en vigor a partir del 20 de abril de 1976; 2a ed.; Porrúa, México, 1986.

lugar a equívoco, que tampoco hay en su ley instituciones o procedimientos análogos ya que existiéndonlos, por analogía, y siempre que ésta se permita deberá aplicar la ley extranjera.

El Código Civil para el Distrito Federal dice: "Art. 14.-...III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no provea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos.

### 3.- LIMITES DEI DERECHO DE NORMAS DE APLICACION NECESARIA

En cada país, por su propio derecho e interés, dentro de su sistema jurídico se establecen normas de derecho interno de aplicación necesaria e ineludible, aún cuando se trate de conflicto de leyes, pues como ya dijimos en otro apartado estas normas tienen su fundamento en principios políticos, económicos, de protección territorial, soberanía y de salubridad, por tales finalidades no se podrá conceder la aplicación del derecho extranjero aunque de la relación jurídica resultara éste aplicable; por lo mismo, el derecho nacional interno y su aplicación, deberán prevalecer sobre las reglas de conflicto así como sobre los convenios internacionales de los que el Estado en cuestión sea parte. Al respecto en su curso de Derecho Internacional Privado de 1987 y en el mismo sentido el maestro Rosales Silva (55), cita la sentencia del 28 de noviembre de 1958, del Tribunal Internacional de Justicia.

### 4.- FRAUDE A LA LEY

Para Niboyet (56), "la noción del fraude a la ley,

---

(55) Manuel Rosales Silva, Ob. Cit., Pág. 26.

(56) J.P. Niboyet. Ob. Cit., Pág. 441.

en el Derecho Internacional Privado, es el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido los interesados fraudulentamente a una nueva ley.

"El fraude a la ley es el cambio deliberado y consciente de un factor de conexión con el propósito de evadir las prescripciones de un sistema al que se está normalmente obligado y sustituirlo por otro más propicio o favorable a los intereses de la persona". (57)

El criterio del Prof. Manuel Rosales Silva, quien nos proporciona el anterior concepto nos servirá de base para el desarrollo de este tema.

Los elementos que configuran el Fraude a la ley son:

a) La intención de evadir una ley prohibitiva e imperativa. Es el elemento característico y subjetivo (*animus*), la intención de escapar a una legislación a la cual se está sometido; la intención o la voluntad dolosa que anima al fraude es propia de la conciencia por lo que en algunas ocasiones esa intención fraudulenta es fácilmente notoria mientras que en otras es imposible, no descubrir sino probar esa intencionalidad indeseable de los actos, porque al derecho y concretamente al juez del proceso, a quienes interesa, exclusivamente, porque les es propio, la manifestación externa de la conducta, no les corresponde ni deben penetrar en el campo iluminado de la conciencia.

---

(57) Manuel Rosales Silva. Ob. Cit., Págs. 14 a 18.

b) El segundo elemento es el cambio efectivo del factor de conexión "Corpus", el elemento objetivo en el cual se materializa el elemento subjetivo, por lo que no basta la intención pues con esta sola no es posible cometer el fraude sino que es necesaria su existencia.

c) El tercer elemento es la substitución de la ley evadida por una ley favorable, con esta substitución los elementos subjetivo y objetivo se unen tipificando (término o tecnicismo propio del Derecho Penal) el fraude a la ley, aunque no caiga la acción fraudulenta dentro de la sanción penal. Ilustramos el desarrollo de este tema con los siguientes ejemplos que nos proporciona Martín Wolff. (58)

1.- Una menor soltera, embarazada antes de su confinamiento, cambia su domicilio con el propósito de que su demanda o la de su hijo contra el padre sea regida por un sistema jurídico más favorable.

2.- Un matrimonio desea obtener el divorcio, aunque su ley personal lo hace imposible. Por esto transfiere su domicilio a otro país o incluso adopta una nueva nacionalidad.

Rosales Silva nos transmite algunos de los casos más conocidos, el siguiente caso Bauffremont:

La práctica jurídica da a conocer diversos casos de fraude que han alcanzado celebridad:

a) De los más conocido es el caso Bauffremont; - Ante la imposibilidad de alcanzar la disolución del vínculo

conyugal según el derecho francés, vigente para 1875, la princesa de Bauffremont logró adquirir la naturalización alemana en el Ducado de Saxe-Altembourg. Con base en su nueva ley nacional demandó y obtuvo el divorcio, tras lo cual, contrajo nuevo matrimonio en Berlín. Por sentencia del 18 de marzo de 1878, la Cámara Civil de la Casación francesa decidió que se trataba de un caso de naturalización fraudulenta y sus consecuencias no podrían hacerse valer frente al primer marido.

b) Los matrimonios de Gretha-Green en Escocia, contraídos "solo consensu" ante el herrero de la localidad por jóvenes ingleses que de esta manera evadían el requisito del consentimiento paterno exigido por su derecho nacional.

c) G.A. se divorció en Fiume de su esposa M.G., dada la prohibición del derecho nacional italiano.

d) R.R. obtuvo divorcio en Austria para casarse con I.B., después que ésta se había divorciado en México.

Hemos encontrado un claro ejemplo de fraude en el caso de la disolución de un matrimonio acordada por sentencia de divorcio del juzgado de primera instancia de Calpulalpan, en el Estado de Tlaxcala, México, el 9 de febrero de 1867. El matrimonio se había celebrado en Valencia, Venezuela, en 1967. La esposa se sometió a la jurisdicción de los tribunales mexicanos para ampararse en la lex fori, con arreglo a la cual instó al divorcio alegado como causal la incompatibilidad de caracteres: "...la demanda se fundamenta en la incompatibilidad de caracteres existentes" entre ambos cónyuges, causal que se encuentra especificada en la fracción XVII del Art. 206 del Código Civil vigente en el Estado...". Parece evidente que el sometimiento a la ley mexicana se hizo con el deliberado propósito de lograr el divorcio con fundamento en una causal inexistente en la legislación venezolana que resultaba, así,

ser una ley prohibitiva al caso. "...la competencia y jurisdicción de este juzgado, para conocer y fallar en el presente juicio quedaron establecidas con la sumisión expresa de la actora a esta jurisdicción..." la sentencia declara definitivamente disuelto el matrimonio en virtud de la incompatibilidad de caracteres en que se funda la demanda, "comprobada con las pruebas rendidas y en especial con la confesión del demandado, atenta la declaración judicial que lo tuvo por confeso en las posiciones que se le articularon, y en esa virtud es procedente resolver declarando disuelto el matrimonio de que se trata, dejando a ambas partes en aptitud legal de contraer otro, ejecutoriada que sea el presente fallo".

La conexión fraudulenta, establecida por la escogencia del lugar del juicio y el sometimiento a sus leyes, burla la competencia regular del ordenamiento sustantivo y procesal venezolano. El propósito evasivo de la actora y la búsqueda de un régimen favorable a sus conveniencias se ponen de manifiesto en el hecho de que, obtenido el divorcio, contrae nuevo matrimonio por ante el juez del Estado Civil del pueblo de San Isidro en el mismo Estado de Tlaxcala, el 20 de marzo de 1967, cuando apenas habían transcurrido cuarenta días de la fecha de la sentencia declaratoria del divorcio.

En México podría presentarse el caso de fraude a la ley si un individuo nacido y registrado en el Distrito Federal cuyo nombre no le es agradable y tampoco que lo hagan objeto de bromas indeseables o burlas por el mismo, decide demandar su "cambio de nombre" para lo cual y en vista de que en el Distrito Federal, no se contempla esta institución, cambia su domicilio al Estado de Veracruz en donde sí es posible el cambio de nombre y demanda con base en los Arts. del 59 al 69 del Código Civil de ese Estado, del 4 de julio de

1931, (59) obteniendo sentencia favorable. Al tratar de hacer la inscripción de la parte resolutoria de la sentencia, que lo favorece, en el Distrito Federal y en el acta de su nacimiento, el juez mismo requerido en exhorto o el director del registro civil tendrán que negarse o abstenerse de hacer tal inscripción porque el Código Civil del Distrito Federal no contempla el cambio de nombre.

El mismo ejemplo es válido para la institución desconocida; en fraude a la ley tuvo que cambiar su domicilio al Estado de Veracruz creando un falso punto de conexión. Como institución desconocida el sistema jurídico del Distrito Federal no contempla la institución.

#### IV.- LA CALIFICACION

El primero quien dilucidó en 1891 el problema de la Calificación fue KAHN, (60), distingue tres clases de conflictos de leyes: a) Divergencia de las Normas Indirectas en los diferentes Países; b) Divergencias de los Puntos de Conexión; y c) Divergencias entre los Derechos Materiales que repercuten sobre el Derecho Internacional Privado a las que denomina "Colisiones Latentes", las que constituyen el núcleo del problema de las calificaciones. Recurrimos al siguiente ejemplo citado por Marco G. Monroy Cabra en la siguiente forma: Anton, contra Bartholo.- El problema consistía en calificar el derecho del cónyuge supérstite como figura de régimen matrimonial de bienes, figura sucesoria. Un matrimonio múltés se casó y vivió en Malta; luego se trasladó a Argelia (entonces

---

(59) Código Civil del Estado de Veracruz, vigente. Edición compilada por Manuel S. Rodríguez, Veracruz, 1944.

(60) Marco G. Monroy Cabra. Ob. Cit., Pág. 230.

Francia), donde el marido adquirió inmuebles y donde, en 1889, falleció. La viuda exigió el usufructo de una cuarta parte de la propiedad del marido, basándose en los artículos 17 y 18 del Código de Rohan, que en la época crítica regía en Malta. Si estas disposiciones forman parte del régimen de bienes la viuda gana el pleito, ya que dicho régimen le es aplicable, según el Derecho Internacional Privado francés el derecho del primer domicilio conyugal. Si los mencionados preceptos en cambio, pertenecen al derecho sucesorio la viuda pierde el litigio, puesto que el juez habrá de aplicar el derecho francés, sea como derecho del último domicilio del de cujus (muebles), sea como *lex situs* (inmuebles); el derecho francés desconocía en aquel momento el pretendido derecho de la viuda, ya que el derecho sucesorio del cónyuge superviviente, en concurrencia con herederos sucesibles, data en Francia desde 1891, desde cuya fecha le corresponde una parte determinada en usufructo. Ahora bien, el Código de Rohan incluye las disposiciones en el capítulo sobre matrimonio, mientras que el derecho francés las considera como parte del derecho sucesorio. La Corte de Apelación de Argelia dió la razón a la viuda. Se calificó, pues, según la ley aplicable al régimen de bienes en el matrimonio (*lex causae*), y no conforme al derecho de juez francés (*Lex Fori*).

Una gran mayoría de autores son partidarios de que la ley competente para fijar la Calificación es la *Lex Fori* o del Tribunal que conoce del asunto, basándose en dos razones: a) Por cuanto, de no aplicar la *lex fori*, se haría imposible la ley del conflicto; b) Si es al propio soberano a quien corresponde determinar las reglas de derecho internacional privado, lógicamente es a él a quien le debe corresponder la Calificación de sus instituciones y porque la Calificación pertenece al sistema del Derecho Internacional Privado de cada país.

En general la Calificación consiste en definir la institución jurídica respectiva o en otros términos, como dice el Prof. Manuel Rosales Silva: "La Calificación no es más que determinar la naturaleza jurídica de una institución. La aplicación de una regla de Derecho Internacional Privado, supone, necesariamente, que ya ha sido calificada".

Por tanto, al resolver un conflicto de leyes se han realizado dos operaciones la primera se ha dado una definición o sea que se ha hecho la calificación y con la misma se ha encontrado la ley competente.

CONFERENCIA DE LA HAYA.- La Conferencia del Derecho Internacional privado de la Haya en 1925, preparó un proyecto sobre la quiebra el que acertadamente se ocupa de la cuestión de las calificaciones; el proyecto decide que, en caso de conflicto de calificaciones sobre la cuestión de saber quién es comerciante, se aplicará únicamente la calificación de la *lex fori*. Rosales Silva opina: "Mejor hubiera sido que el tratado mismo hubiese calificado quién es comerciante".

#### V.- EL REENVIO

Aún cuando el problema del Reenvío se había presentado con anterioridad es en 1885, cuando el jurista francés Labbé emprende su estudio doctrinal y le da sus características principales; en el mismo año se ventila ante los tribunales de Francia con el caso Forgo (61), que llegó a ser famoso. Caso 23 de junio de 1878 S. 78-1. 429. Clunet 81.61. El caso fué planteado como sigue: Forgo se había establecido en Francia muchos años antes de su muerte, ocurrida igualmente

---

(61) Eduardo Trigueros Saravia. Ob. Cit., Págs. 241 y S.S.

en Francia, sin dejar testamento ni viuda, ni descendencia. La administración fiscal pidió la posesión de los bienes de la sucesión de acuerdo con el artículo 766 del Código Civil. Los parientes colaterales de Forgo, por su parte, pidieron la herencia fundándose en la siguiente argumentación: Se trataba de sucesión mobiliaria y, de acuerdo con la teoría generalmente seguida en Francia, la Ley aplicable a una sucesión de esta naturaleza debía ser la del último domicilio legal en Baviera, debía ser la ley de este país la que rigiera la sucesión; como esta ley llama a los colaterales a recibir la herencia del hijo natural, presentaban su demanda contra la administración y fue aceptada por la Corte de Bordeaux el 24 de mayo de 1876. Se recurrió por la administración ese fallo argumentando: La ley francesa remite efectivamente a la ley de Baviera para la regulación de la Sucesión de Forgo, pero esta ley establece que cuando un bávaro tiene un domicilio de hecho en el extranjero, la ley de ese país debe regular su sucesión; puesto que, Forgo estaba establecido en Francia, la ley francesa era la aplicable a su sucesión, porque la ley de Bavier "reenviaba" la solución del negocio, siendo aplicable en consecuencia al artículo 766 del Código de Napoleón, y debiéndose desechar la petición de herencia de los colaterales. La Corte de Casación quedó convencida con este razonamiento y la Corte de Toulouse a quien fue enviado el negocio, resolvió en el mismo sentido (22 de mayo de 1880, Clunet 81, 61, D. 81, 2, 93).

"El problema debe plantearse como una cuestión de las reglas de vinculación del sistema jurídico del juez ante el cual se plantea el negocio".

Si la regla de conflictos ha determinado aplicar una ley extranjera a la relación jurídica, el juez tendrá que decidir entre dos alternativas:

Primera: -Tomar de esa ley sólo aquellos preceptos que sirven para regular y solucionar la relación concreta.

Segunda: Tomar íntegramente la ley extranjera incluyendo, por supuesto, las reglas de conflicto.

Si el juez decide por la primera ya no habrá problema lo que es fácil comprender.

Pero si el juez opta por la segunda, pueden presentarse dos direcciones:

A.- La ley del sistema jurídico del juez aporta la solución.

B.- La ley de un tercer sistema jurídico es invocada o traída para dar la solución.

A manera de expresión de nuestro entendimiento presentamos el siguiente ejemplo:

Ante una relación jurídica de Derecho Internacional Privado se insta proceso en el país "A" cuya regla de conflicto indica que la relación de que se trata, se regula por la ley del domicilio del actor, "A", el juez tendría que aplicar su propia ley nacional A; si en lugar de esto dijera que la relación se regula por la ley nacional del actor, el juez tendría que aplicar la ley de B. En cualquiera de los casos el juez sólo estará tomando en cuenta las normas de la ley material que la regla de conflicto ha designado aplicables, es decir, el juez ha decidido por la primera alternativa.

Si el juez decide por la segunda cuando su ley nacional designa aplicable la ley de B, deberá primeramente estudiar

las reglas de conflicto de B de donde pueden resultar dos direcciones:

Primera, cuando la regla de conflicto de "B" señala que la relación debe regirse por la ley del domicilio, "A"; es el caso en que el juez tendrá que aplicar su propia ley Nacional.

Segunda, cuando la regla de conflicto de "B" indica que la relación deba regirse por la ley del sistema jurídico de "C" (por algún supuesto de enlace: sitio de los bienes, lugar de institución del testamento, lugar de celebración de un acto, etc.), el juez tendrá que aplicar la ley de este tercer país.

En todo caso, el juez tiene el deber de aplicar fielmente la ley que determine la ley extranjera competente.

Con la técnica del Reenvió se corre grave riesgo de caer en círculo vicioso que a nada conduce; supongamos, continuando el ejemplo, que si la ley del país "C" designará aplicable la ley de "A", se caerá en el error descrito, del cual nunca se saldría.

El problema del Reenvió ha motivado la atención de muchos tratadistas a los que se puede agrupar en los que están en favor y los que son contrarios al mismo, cada corriente presenta argumentos cuyo estudio y análisis deben ser objeto de especial estudio.

## CAPITULO CUARTO

## LA NACIONALIDAD COMO PUNTO DE CONEXION

I.- INTRODUCCION Y CONCEPTO SOCIOLOGICO .....	73
1.- CONCEPTO EN LA DOCTRINA .....	73
2.- LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS ...	75
A.- REGLAS PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD:	76
PRIMERA REGLA .....	76
SEGUNDA REGLA .....	76
a.- Jus Sanguinis .....	77
b.- Jus Soli .....	77
TERCERA REGLA .....	78
B.- NACIONALIDAD MULTIPLE .....	78
C.- APATRIDIA .....	80
3.- LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES ....	81
D.- CODIGO DE BUSTAMANTE .....	83
4.- LA NACIONALIDAD DE BUQUES Y AERONAVES .....	84
5.- AFINIDAD ENTRE NACIONALIDAD Y DOMICILIO ....	85
II.- LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO .....	86
1.- BOSQUEJO HISTORICO .....	86

	Página
a) Bando de Miguel Hidalgo y Costilla .....	87
b) Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón .....	87
c) Constitución de Apatzingán .....	87
d) Plan de Iguala .....	88
e) Tratados de Córdoba .....	89
f) Ley del 14 de abril de 1828 .....	89
g) Leyes Constitucionales de 1836 .....	89
h) Bases Orgánicas de la República Mexicana .....	90
i) Constitución de 1857 .....	90
III.- LA NACIONALIDAD MEXICANA CONFORME A LA CONSTITUCION VIGENTE .....	91
1.- EVOLUCION DEL ARTICULO 30 .....	91
A.- TEXTO ORIGINAL .....	91
B.- REFORMA DE 1934 .....	93
C.- REFORMA DE 1969 .....	94
D.- REFORMA DE 1974 .....	94
2.- EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL VIGENTE .....	94
3.- LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION .....	96
A.- NATURALIZACION ORDINARIA .....	98
B.- NATURALIZACION PRIVILEGIADA .....	98
C.- OTROS CASOS DE NATURALIZACION .....	99

	Página
D.- EFECTOS DE LA NATURALIZACION .....	99
4.- NACIONALIDAD MULTIPLE .....	100
5.- NACIONALIDAD Y CIUDADANIA. SU PERDI- DA .....	101
IV.- LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES .....	102
V.- LA NACIONALIDAD DE BUQUES Y AERONAVES .....	107

CAPITULO CUARTO  
LA NACIONALIDAD COMO PUNTO DE CONEXION

I. INTRODUCCION Y CONCEPTO SOCIOLOGICO

Después de haber expuesto someramente lo relativo a generalidades del Derecho Internacional Privado y lo concerniente a la teoría general de los Puntos de Conexión, abordaremos el estudio, también somero, de cada uno de éstos, que la doctrina considera más importantes.

La palabra nacionalidad viene de nación (del latín natio). Significa una sociedad natural de hombres que se consideran fuertemente unidos porque son de la misma raza, hablan el mismo idioma, tienen un pasado histórico común, han elaborado juntos una cultura de características propias dentro de la cual comprende su religión, tiene como base de organización social la familia y tienden a finalidades comunes. De lo anterior resulta que la nación tiene como factores esenciales los siguientes: Etnológico, histórico, educativo, cultural, religioso y familiar, pudiendo haber otros como la economía.

1.- CONCEPTO EN LA DOCTRINA

"La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado". (62)

Los anteriores conceptos son de origen sociológico, la noción que propone Niboyet es la más aceptada por los tratadistas pero lo que interesa al derecho es una definición jurídica.

---

(62) J.P. Niboyet. Ob. Cit., Pág. 75.

Ahora bien, consideramos que el concepto de nación expuesto está basada en su semántica y, parte de la evolución de las sociedades como se ha presentado en el devenir del tiempo: horda, clan, tribu, federación y confederación de tribus, nación y Estado, precisamente en la realidad de las primeras organizaciones sociales donde los factores que hemos nombrado eran efectivos pero no en la actualidad, cuando la idea de nación está íntimamente relacionada con el elemento esencial "pueblo" del Estado; razón por la cual en nuestros días se habla de la nación mexicana, la nación española, etc., utilizando el término como sinónimo de país o Estado pero sin dejar de asociar la idea de "pueblo" como el integrante del mismo, aún cuando son conceptos diferentes pero de cualquier modo, y con más razón en nuestros días, la nación no es una comunidad de lengua ni de raza ni de cultura ni de religión ni de organización familiar como célula social; si nombramos a la nación española, por ejemplo, inmediatamente la asociamos a la idea del pueblo que pertenece al Estado español compuesto entre otros grupos raciales por los de origen árabe, vasco y gallego; si nos referimos a la nación mexicana nos viene a la mente el grupo de millones de hombres que la integran en donde no existe comunidad de los factores ya aludidos porque existen diversos grupos raciales: Mixtecas, Zapotecas, Tarascos, Mexicas, Mayas, etc.; de donde provienen tantas lenguas como grupos raciales hay; de la misma manera se presentan diverso origen e historia y las diferencias culturales de cada grupo racial, así como de su organización familiar y sus fines.

Hay un factor, el histórico, que si debe considerarse como integrante de la nación, para el grupo social consiste en el conjunto de sus actos trascendentales, como son la defensa de su libertad e independencia, el recuerdo de sus actos heroicos, de sus derrotas y sus gloriosos triunfos; las vicisi-

tudes sufridas; el ejemplo de sus héroes civiles, de la ciencia y la epopeya; los éxitos alcanzados en la ciencia y en la técnica, y, en general sus esfuerzos para procurarse cada vez mejor forma de vida; por esto el factor histórico sí establece o genera una fuerza considerable entre los hombres del grupo social que los mantiene unidos en ideales y acción para continuar conservando sus logros y poder alcanzar mejores metas.

Podemos concluir diciendo que en la actualidad el concepto de nación debe configurarse con la idea de que es el pueblo como factor esencial del Estado, en el cual ya no interesa la comunidad de raza, lengua, etc., sino que con los hechos de su historia, lo que ha forjado lo que se da en llamar el "alma popular o alma patria" y avanza unido hacia el progreso, en la defensa, conservación y mejoramiento de sus instituciones.

Hemos dicho que al Derecho sólo le interesa el concepto de nación como pueblo integrante del Estado, por tanto conviene citar al Profr. Carlos Arellano García (63) quien da un concepto jurídico de la nacionalidad en los términos siguientes: "Para nosotros la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".

## 2.- LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS

Es muy conocido el principio de que la nacionalidad

---

(63) Carlos Arellano García. Ob. Cit., Pág. 175.

do las Personas Físicas únicamente se establece por el Estado del cual el individuo es súbdito; por lo mismo cada Estado en su legislación se concreta a decir quienes son sus nacionales pero nunca quienes son españoles, peruanos, argentinos, etc.

El tema de la nacionalidad es tratado generalmente en las leyes supremas de cada Estado, así en México comprende un capítulo especial de la Constitución General de la República.

#### A).- REGLAS PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD

Para determinar la Nacionalidad de las Personas Físicas, la doctrina ha elaborado tres reglas fundamentales que deben tomarse muy en cuenta por el legislador en cada Estado y son las siguientes:

PRIMERA REGLA.- Todo individuo debe tener una Nacionalidad. Ya dejamos establecido que la nacionalidad es el vínculo jurídico que relaciona a un individuo con el Estado al que pertenece, del cual es súbdito y con el que adquiere un gran número de obligaciones, pero también tiene derechos y prerrogativas.

En la actualidad los individuos sin nacionalidad, cada vez van siendo menos, sin embargo, se presenta el caso de la desnacionalización, por causas que cada país va determinando en su legislación respectiva, derivando algunas veces la apatridia.

SEGUNDA REGLA.- Todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento. La regla implica en sí misma la necesidad de que es necesario que desde el principio de

la vida un individuo sea súbdito de un Estado, como consecuencia de su nacionalidad.

Al respecto, en la doctrina y en el mundo, predominan dos sistemas clásicos para determinar la Nacionalidad de las Personas Físicas, ellos son el "Jus Sanguinis" y el "Jus Soli".

a) Jus Sanguinis.- Por este sistema la nacionalidad se establece atendiendo a los vínculos de sangre y por lo mismo el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres; en defensa de este sistema se dice que el padre o progenitor representa para su hijo algo más grande y de más importancia que el lugar de su nacimiento; que a través de la sangre se transmite el espíritu, las tendencias y otros sentimientos de la nación a la que sus padres pertenecen.

b) Jus Soli.- En este sistema es por el lugar de nacimiento como se determinan la nacionalidad.

Para el primer sistema tanto como para el segundo podemos decir que los países ponen en práctica uno y otro, según convenga a sus necesidades e intereses, a la protección de su elemento pueblo, a su independencia y soberanía; pero debe tomarse en cuenta que si el hijo de un matrimonio español nace en México y no obstante los viajes que eventualmente realice a España, se domicilia y reside en México en donde recibe toda la educación y alimenta su espíritu con la cultura mexicana, lo más probable es que llegando a su mayoría de edad se sienta más mexicano que español, porque además se ha desarrollado integralmente conforme a la vida mexicana; si esto sucede se debilitan los argumentos en defensa del sistema Jus Sanguinis. El mismo ejemplo podríamos invertirlo para el caso del hijo de un matrimonio de mexicanos en España.

Por una razón de orden político, algunos o muchos Estados han adoptado el sistema del Jus Soli pues así evitan que su población con el tiempo llegue a integrarse con una mayoría de extranjeros, sobre todo en los países de América Latina por ser países de inmigración.

**TERCERA REGLA.-** Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad.

Ante esta regla debe tenerse presente que si el Estado atribuye unilateralmente su nacionalidad a un individuo desde su nacimiento por la imposibilidad de tomarle su voluntaria aceptación, debe respetarse su voluntad para cuando sea capaz de expresarla y pueda hacer ejercicio de la misma cambiando de nacionalidad, siempre y cuando manifieste su anuencia al Estado cuya nacionalidad pretende.

Sin embargo, cada Estado puede negar el reconocimiento de nueva nacionalidad al que antes fue su nacional, si este cambio se hizo por ejemplo, en tiempo de guerra para eludir el servicio militar y con más razón si se hace para encubrir un acto que pueda calificarse de traición a la patria.

Por otra parte todo Estado también es libre para conceder o negar su nacionalidad, por tanto, ningún Estado puede estar obligado a aceptar como su nacional a todo extranjero que se lo solicite.

#### **B.- NACIONALIDAD MULTIPLE**

Se presenta el caso de doble nacionalidad o de nacionalidad Múltiple lo que generalmente ocurre cuando un Estado adopta tanto el sistema del Jus Sanguinis como el Jus Soli, caso en el que los Estados atribuyen su nacionalidad a todo

nacido en su territorio así como a los nacidos en el extranjero, de los de su nacionalidad; en ambos casos el hijo tendría doble nacionalidad; pero supongamos el caso en el que el padre es mexicano, la madre española y que tanto la ley mexicana como española declararan de su nacionalidad por Jus Sanguinis al hijo nacido en Argentina, donde también sucediera lo mismo por la práctica de los dos sistemas el hijo sería mexicano por la nacionalidad del padre (Jus Sanguinis), español por la de la madre (Jus Sanguinis); argentino (Jus Soli); caso de nacionalidad Múltiple.

Para el caso de Nacionalidad Múltiple, como en el ejemplo anterior, cada Estado ha dejado en libertad al individuo que la ostenta para decidir en su mayoría de edad por alguna de ellas y por supuesto con la renuncia a las otras.

Bajo el auspicio de la Sociedad de Naciones, del 10. de marzo al 12 de abril de 1930, se reunió en la Haya una Conferencia en la que se aprobó una Convención Relativa a Conflictos de Leyes sobre Nacionalidad que contiene las siguientes determinaciones:

a) En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades;

b) Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel es también nacional;

c) Todo individuo que posea dos nacionalidades si se manifiesta éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas con la autorización del Estado donde quiere

renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado. (64)

C).- APATRIDIA

El fenómeno de la Apatridia se presenta cuando un individuo ha sido despojado de su nacionalidad, en otros términos ha sido desnaturalizado, por alguna de las causas establecidas en la legislación de su Estado, si tal individuo no adquiere otra independientemente de que sea o no expulsado de su país de origen. Otro caso se presenta cuando desde el nacimiento un individuo carece de nacionalidad, por ejemplo, citamos los casos que Arellano García (65) menciona: individuos nómadas modernos como los llamados gitanos; individuos de origen desconocido para ellos mismos o por imposibilidad para acreditar su nacionalidad; individuos procedentes de territorios donde no se otorga una nacionalidad; individuos hijos de apátridas.

Al respecto se han hecho intentos y también se han logrado acuerdos internacionales para resolver el problema de la Apatridia, así en 1924, la Asamblea de la Sociedad de Naciones (66), creó un Comité de Expertos para la Codificación Progresiva de Derecho Internacional. Este comité elaboró una lista de temas susceptibles de ser codificados y tres de ellos sirvieron de base para la Primera Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional Privado.

---

(64) Idem. Pág. 194. Cita a Arjona Colomo Miguel. Derecho Internacional Privado. Pág. 92.

(65) Idem. Pág., 193

(66) J.A. Carrillo. Ob. Cit., Pág. 26

I.- Convención concerniente a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad.

II.- Protocolo especial relativo a la apatridia.

III.- Protocolo relativo a un caso de apatridia.

La Conferencia aludida se llevó a cabo el 12 de abril de 1930.

En la actualidad los casos de apatridia seguramente van disminuyendo en virtud del sistema Jus Soli por los Estados que lo han adoptado.

### 3.- LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

La mayoría de los autores niegan nacionalidad a la Personas Morales basándose en la idea de que si la Nacionalidad es el lazo político y jurídico entre una persona física y el Estado del cual es súbdito, ese lazo no puede existir entre la Persona Moral y el Estado.

En cierto punto tienen razón quienes como A. Pillet y J.P. Niboyet lo dicen en su Manual de Derecho Internacional Privado cuya traducción hemos citado varias veces, si consideramos que la Persona Moral como denominación es una invención del derecho y por otra parte la Persona Moral objetivamente, es una cosa sin vida y por lo mismo no puede existir ese enlace al que nos hemos referido porque la Persona Moral es una creación abstracta de la ley.

También hay que tomar en cuenta que si se concede nacionalidad a una sociedad civil o mercantil, éstas actúan por medio de sus representantes y la nacionalidad sólo tendría

objeto para las relaciones fiscales, pero de ninguna manera para relaciones políticas; se puede presentar el conflicto para el caso en que se reconozcan las garantías constitucionales a las Personas Morales y si en la doctrina se hablara de los derechos humanos, tales garantías y derechos corresponde primero al ser humano como Persona Física, y sólo algunos de esos derechos a las Personas Morales; así por ejemplo no corresponden a las Personas Morales el derecho a contraer matrimonio, o ser sujeto pasivo o activo del voto a cargos de elección popular, y otros derechos.

En tal virtud, de manera particular podemos decir que la nacionalidad de las Personas Morales es una nacionalidad sui generis cuya finalidad es facilitar la administración, control y representación de sociedades o instituciones civiles, culturales, políticas, científicas y para el caso de sociedades o instituciones mercantiles además la satisfacción de metas fiscales.

Ahora bien para la doctrina y el Derecho Internacional Privado existe un admirable documento, elaborado por Don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén conocido como Código de Bustamante; en sus artículos, que tratan del problema de la nacionalidad de las sociedades, se observa en primer lugar que se admite esta noción.

En segundo lugar se utilizan diversos criterios para determinar la nacionalidad que tratamos como: la del país donde se constituyen; la del país que las autorice o apruebe; la que se determine en la escritura constitutiva o contrato social; la del domicilio ya sea éste donde radique su dirección principal o la junta de administración.

D.- CODIGO DE BUSTAMANTE.- En relación con el tema de la Nacionalidad de las Sociedades es el Código de Bustamante, elaborado por el preclaro iusprivatista Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, el más completo Tratado Internacional sobre esta materia, y siendo tan elocuente en sus preceptos conviene la transcripción de los aplicables al presente tema:

"Artículo 9o.- Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo".

"Artículo 16.- La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe".

"Artículo 17.- La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyen, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local".

"Artículo 18.- Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección personal".

"Artículo 19.- Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúne normalmente la junta general de accionistas, y, en su defecto, por la del lugar

en que radique su principal junta o Consejo Directivo o Administrativo".

"Artículo 20.- El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva".

"Si cambiare la soberanía territorial, en caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para las naturalizaciones colectivas".

"Artículo 21.- Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refiere a Personas Jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas".

#### 4.- LA NACIONALIDAD DE BUQUES Y AERONAVES

En la actualidad, con la finalidad semejante a la expuesta para el caso de las Personas Morales y por comodidad para el control de la navegación marítima y aérea, se admite en la práctica que los buques y aeronaves posean una nacionalidad que se confirma con el pabellón bajo el cual se escudan, pero en realidad en este caso la nacionalidad implica que las mencionadas naves estén matriculadas en el país cuyo pabellón enarbolan; debe tomarse en cuenta que si se reconoce internacionalmente esta característica en las naves, también se tiene que reconocer la protección que les otorga el país de su inscripción, no solamente a la nave como cosa material inanimada sino también a su tripulación y ocupantes. Si se toma en cuenta y se respeta internacionalmente, el principio de que las naves pueden considerarse como una prolongación

del territorio nacional interpretando el Art. 2o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (Diario Oficial de la Federación del día 21 de noviembre de 1963), desde luego artificialmente, merecen también la consideración y el respeto de todas las naciones, pero al mismo tiempo originan otros problemas dentro de la nacionalidad por el nacimiento de personas ocurrido en ellas.

En conclusión podemos decir que la nacionalidad que se concede a los buques y aeronaves también es de género propio y tiene por finalidad, entre otras, facilitar el control y el tráfico internacional tanto entre las naciones en su calidad soberana como en las relaciones comerciales entre particulares; y no puede ser otra dado que si la nacionalidad es un vínculo jurídico y político entre personas físicas y el Estado, o admitiendo también que lo sea entre Personas Morales y el Estado, de ninguna manera puede establecerse ese vínculo entre las cosas y el Estado, más bien debe referirse a un vínculo de pertenencia o propiedad.

Independientemente de todos los criterios relativos, en la doctrina nunca se podrá desconocer que la nacionalidad tiene gran importancia como punto de conexión para determinar el derecho aplicable a la relación del Derecho Internacional Privado.

##### 5.- AFINIDAD ENTRE NACIONALIDAD Y DOMICILIO

En esta parte solamente queremos adelantar sobre el Domicilio su afinidad con la Nacionalidad, ya que será objeto de otro apartado, existe en muchos tratados la confusión entre Nacionalidad y "Domicilio de Origen" ya que esta expresión alude a la nación a la cual se pertenece; así por ejemplo, si en un precepto legal se dice que la ley competente para

regir un acto es la del domicilio de origen si se trata, de un Estado provincial, se refiere a la ley de tal Estado, pero si se trata de Derecho Internacional Privado se refiere a la Ley Nacional del Estado donde se encuentra el Domicilio del sujeto de la relación.

Así también en la práctica muchos tratados emplean la palabra ciudadano o ciudadanía como sinónimo de nacionalidad. Esto seguramente se debe al origen semántico o etimológico de la palabra, pues viniendo de la voz latina civitas, el ciudadano era el habitante de la ciudad; actualizando el término significa el habitante del Estado al cual pertenece, realizadas las condiciones que la ley de ese Estado establece para alcanzar la ciudadanía. Es fácil comprender que en la antigüedad, con la existencia de ciudades Estado, era correcta la sinonimia entre la nacionalidad y ciudadano pero en la actualidad ya no, y, por lo mismo, deben actualizarse tales conceptos estableciendo sus diferencias.

## II.- LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

### 1.- BOSQUEJO HISTORICO

Como ya expresamos al hablar de la nacionalidad en su concepto sociológico y jurídico, la historia establece un fuerte lazo de unión entre los mexicanos, pero la comunidad, de ella, se inicia a partir de la guerra de independencia cuando el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla pronuncia lo que podríamos llamar su sermón de libertad o su evangelio sobre la libertad y la independencia política del país, por tal motivo de manera breve nos referimos a partir de tal aconte

cimiento y en sus aspectos más importantes, consultados. (67)

a) Bando de Miguel Hidalgo y Costilla:

Promulgado en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810.- Este documento sólo habla de "la valerosa nación Americana", expresión de la cual se puede deducir que Hidalgo pensaba en declarar americanos (todavía no era México) a todos los nacidos o habitantes en el territorio de la Nueva España que con la guerra iniciada se iba a sustraer del dominio español.

b) Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón:

(Agosto de 1811).- En su artículo 20 dice: "Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.

c) Constitución de Apatzingán:

Este documento tiene como antecedente el titulado Sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813, escrito por José Mu. Morelos y Pavón con fines de orientación al Congreso Constituyente que redactó la mencionada Constitución la que sólo tuvo vigencia en las regiones dominadas por la insurgencia. En su primer artículo el documento antecedente

---

(67) Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México". 1908-1983. Décima Segunda Ed.; Porrúa México, 1983. Véase - índice.

se refiere a la institución de la nación naciente a la que llama América y la declara independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía. En su artículo décimo dice: "Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha".

La Constitución de Apatzingán se promulgó el 22 de octubre de 1814 con el nombre de "Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana" y dice en sus artículos: 13.- "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella". Art.- 14.- "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley".

De los anteriores preceptos, salta a la vista que esta Constitución determina la nacionalidad aunque estableciendo la sinonimia con ciudadanía, con base en el Jus Soli y concede la naturalización condicionada a cubrir los requisitos que la misma establece.

d) Plan de Iguala:

Este plan que proclama Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 inicia su exordio en los siguientes términos: "Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de círme...", después en la base 12 del mismo documento proclama: "todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo" (el pronombre se refiere a la nación ya independiente que más tarde se erigió en el Imperio Mexicano).

En esta proclama se declaran americanos o nacionales no sólo a los nacidos en América (Jus Soli) sino a los que tienen su residencia en la misma, es decir, conforme al domicilio (Jus Domicili).

e) Tratados de Córdoba:

Este documento se suscribe el 24 de agosto de 1821 entre Agustín de Iturbide y Don Juan O'Donojú; en su artículo 15 establece una facultad, o podría decirse también una opción para toda persona que no desee tener la nacionalidad de la Nueva Nación, para trasladarse con su fortuna a donde le convenga sin poder privarle de esa libertad a menos que sea por deuda, delito u otro modo publicista; esta libertad se concede tanto a los europeos que con esa decisión residen en la Nueva España como a los americanos residentes en la Península Ibérica.

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fueron declarados insubsistentes por decreto de 8 de abril de 1823.

f) Ley del 14 de Abril de 1828:

Continuamos esta exposición, en el orden cronológico pero antes debemos dejar asentado que lamentablemente, la Constitución del 4 de octubre de 1824, la primera prácticamente vigente en el México Independiente no se ocupó de la nacionalidad y por lo tanto omitió definir al elemento humano como parte esencial del naciente Estado Mexicano; por la misma razón la ley que titula este párrafo fijó las reglas aplicables para otorgar carta de naturaleza, previos requisitos y procedimientos.

g) Leyes Constitucionales de 1836 del 29 de Diciembre:

En estas leyes se determina la nacionalidad con la

combinación del Jus Soli y el Jus Sanguinis, como puede observarse en sus Arts. 10. de la Primera Ley, estableciendo en el Art. 5 los motivos por el que se pierde la cualidad del mexicano.

h) Bases Orgánicas de la República Mexicana:

Este documento del 12 de junio de 1843 en sus artículos del 7 al 24 hace la distinción entre nacionales y extranjeros como habitantes; después establece la distinción entre mexicanos y ciudadanos mexicanos, así como la igualdad entre nacionales y extranjeros ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, ejercicio del culto y la libertad de publicar su opinión, lo que puede observarse con la lectura de su artículo el 7o. al 24.

El ordenamiento jurídico que comentamos combina los sistemas de Jus Soli y Jus Sanguinis para conceder la nacionalidad; en su Art. 13, en otros términos establece la nacionalidad por naturalización sólo que se refiere únicamente a los extranjeros casados o que se casaren con mexicana o que fueren empleados en utilidad de la República, o que adquieran bienes en la misma y soliciten su naturalización.

i) Constitución de 1857:

Esta constitución promulgada el 5 de febrero, determina la nacionalidad mexicana en su Art. 30 y se basa en el Jus Sanguinis; establece la naturalización de los extranjeros que lo hagan conforme a las leyes federales, aludiendo así a las que posteriormente se dictarían por el Congreso Ordinario y, también declaran mexicanos a los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos o que no manifestaran su resolución de conservar su nacionalidad; en su Art. 34 declara con base en la nacionalidad quienes son ciudadanos de la República.

### III.- LA NACIONALIDAD MEXICANA CONFORME A LA CONSTITUCION VIGENTE

#### 1.- EVOLUCION DEL ARTICULO 30

A.- TEXTO ORIGINAL.- El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución que actualmente rige. El texto original del artículo en estudio dice:

Art. 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen .

El Art. transcrito determina la nacionalidad por nacimiento y por naturalización se nota que aplica con preferencia el sistema del Jus Sanguinis aunque yuxtapone al sistema del Jus Soli, el Jus Optandi para los nacidos dentro de la República de padres extranjeros y establece como requisito para esta última clase de residencia en el país de los últimos seis años antes de hacer la manifestación de optar por la nacionalidad mexicana.

En cuanto a la naturalización mexicana, la concede a los hijos de padres extranjeros nacidos en el país, que sin haber cubierto el requisito de residencia indicado optan por la nacionalidad mexicana, así como a los extranjeros que obtengan carta de naturalización conforme a lo establecido en el inciso b); en estos dos casos se establece lo que puede llamarse la naturalización por vía ordinaria.

En cuanto al inciso c), de su lectura puede decirse que se establece la vía privilegiada para los "indolatinos", pudiendo entender este término en forma tan amplia que abarcaría no solamente a los habitantes de América Latina, sino a los de otros Estados de Europa y Asia. Aunque por reforma del artículo, desapareció tal categoría, la conserva la Ley de Nacionalidad y Naturalización Vigente.

En este apartado es fácil notar el uso del sistema del Jus Optandi y el requisito de la residencia.

B.- Por reforma publicaa en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934 quedó el texto del Art. como sigue:

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuera la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de naturalización, y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

El precepto transcrito prácticamente cambió todo excepto su parte inicial; en el apartado A, en los incisos I y III se aplica con decisión el sistema del Jus Soli; en el inciso II) la base es, pero debilitada, el Jus Sanguinis y basta que uno de los progenitores sea mexicano para que el hijo nacido en el extranjero tenga esta nacionalidad.

En el apartado B la base para conceder la naturalización mexicana es el Jus Optandi, aunque en el inciso II es el Jus Domicili para la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano.

Este aspecto no había sido tratado antes de la reforma, pero aquí tampoco se toma en cuenta al varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer mexicana.

C.- La fracción II del Apartado A, del artículo en comentario, cambia por reforma del día 6 de diciembre publicada el 26 del mismo de 1969 siendo su texto el siguiente:

Art. 30 La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.....

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

Esta reforma no altera el contenido esencial del Art. ni le aporta nuevo elemento.

D.- Por Reforma de 27 de diciembre de 1974, publicada en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año la fracción II del apartado B quedó como hasta la fecha aparece.

## 2.- EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL VIGENTE

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

El artículo en comentario establece las dos formas para adquirir la nacionalidad: por nacimiento y por naturalización:

Es notorio el mejoramiento en el texto del artículo ya que satisface las exigencias doctrinales basándose en los dos sistemas clásicos para conceder la nacionalidad, aunque con una combinación de los mismos, se percibe la fuerza con que se aplica el Jus Soli; sin embargo han sido motivo de rechazo o crítica las fracciones I, y III del apartado A, pues como ya lo decía Ignacio L. Vallarta (68), "No es posible

---

(68) Ignacio L. Vallarta. Cit., por J.A. Carrillo. Ob. Cit., -- Pág. 47.

que un caso fortuito, pueda, por sí mismo, otorgar la nacionalidad". La doctrina siempre ha sentado que el Jus Soli debe ir unido a la circunstancia de que el hijo nazca de padres domiciliados en el país, por lo mismo, no es el medio de nacer en el territorio, lo cual puede ocurrir sin el menor deseo de los padres, el motivo para otorgar la nacionalidad, sino que debe considerarse muy en cuenta la nacionalidad y el domicilio de los progenitores; por esto creemos que en el inciso de referencia debió haberse establecido una condición como la de establecer su domicilio, vivir ciertos períodos durante la niñez, adolescencia y juventud del nacido, ya que en esta forma puede adquirir la educación, las costumbres, la adaptación al medio social y cultural en general; así el individuo puede también llegar a formar parte del alma popular y patria; para la fracción II del apartado A del mismo artículo, también sirve el razonamiento anterior, porque conforme al Jus Sanguinis, puede presentarse el caso extremo de mexicanos que nunca hayan vivido en México y por lo mismo su educación, sus costumbres su cultura en general sean las del país donde tienen su residencia y jamás podrán formar parte del pueblo mexicano y sus sentimientos.

Refiriéndose al apartado B, es de notarse que en las dos fracciones que la integran, independientemente de la voluntad del individuo (Jus Optandi) si se toma en cuenta el domicilio en el país (Jus Domicili) para expedir la carta de naturalización por la Secretaría de Relaciones, lo cual nos parece más adecuado.

### 3.- LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Esta ley publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 1934 con reformas por decretos publicados formalmente el 23 de enero de 1940; 18 de enero de 1941; 31 de diciembre

de 1949; 20 de febrero y 29 de diciembre de 1971, y 31 de diciembre de 1974, sustituyó a la ley Vallarta de 1886; reproduce el Art. 30 constitucional en su apartado A que se refiere a los mexicanos por nacimiento y, en cuanto al apartado B del mismo artículo de hecho introduce modificaciones que nos parecen de gran importancia por lo que se refiere a los mexicanos por naturalización como consta del texto del Art. 20. de la nombrada ley, donde se exige además de lo establecido en el Art. 30 Constitucional, "previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la misma ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Tales renunciaciones y protestas se refieren a su nacionalidad de origen; a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel del que el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México; a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros; además debe protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas deberán ser ratificadas ante la presencia del juez cuando se trata de naturalización ordinaria. Así también conforme al artículo 18 de la citada ley, deberá renunciar expresamente al derecho de poseer y usar algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero.

Ahora bien, si se prueba que las renunciaciones y protestas aludidas se ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin definitiva intención de quedar obligado, quedará sujeto a las sanciones que la misma ley de nacionalidad y

naturalización o cualquier otra le impongan, como dispone el Art. 17.

#### A).- LA NATURALIZACION ORDINARIA

La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece dos formas o vías para que los extranjeros puedan naturalizarse mexicanos. El procedimiento ordinario está comprendido entre los Art. 7o al 19 conforme al cual pueden naturalizarse mexicanos todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley. (Art. 7o.)

Podemos calificar de rigurosos los requisitos y el procedimiento, pero se fijan así con el objeto de probar, a nuestro juicio, que no se contraría el interés público nacional, y que tampoco están comprendidos los solicitantes dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 46, es decir, que ni han sufrido pena corporal por sentencia de tribunales mexicanos o extranjeros con motivo de delitos intencionales del orden común, ni están comprendidos en los presupuestos del segundo párrafo del Art. 17 de la ley en cita.

#### B.- NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Este procedimiento está comprendido en los artículos del 20 al 29 del nombrado ordenamiento legal, los requisitos que se fijan son de menor dificultad en consideración a la condición de los extranjeros solicitantes que generalmente están condicionados por el matrimonio de mujer o varón extranjeros, con mexicano o mexicana por nacimiento o por naturalización; porque el solicitante establezca una industria empresa o negocio de utilidad para el país o de notorio beneficio social; porque tiene hijos legítimos nacidos en México; por parentesco con ascendiente consanguíneo con mexicano hasta

el segundo grado en línea recta; por su calidad de colonos conforme a las leyes de colonización; porque siendo mexicanos por naturalización hayan perdido esa calidad por residencia en su país de origen; se concede a los indolatinos y españoles de origen domiciliados o residentes en la República y a los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

Cumplidos todos los requisitos que la ley señala, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la Carta de Naturalización.

#### C.- OTROS CASOS DE NATURALIZACION

El Art. 43 dice: "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".

"Art. 47.- La naturalización obtenida con violación de la presente Ley, es nula.

#### D.- EFECTOS DE LA NATURALIZACION

La nacionalidad mexicana así obtenida, es decir por naturalización, en realidad no establece ni crea una igualdad completa con los mexicanos por nacimiento ya que fija restricciones o limitaciones generalmente, en derechos políticos

por el propio celo de la legislación, creemos que para no exponerse al riesgo de que la economía nacional o la propia independencia política y económica puedan afectarse en perjuicio por el control extranjero.

Por otra parte, salvo las limitaciones que la legislación establezca, los mexicanos por naturalización adquirirán todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que establezcan los artículos 34, 35, 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.- NACIONALIDAD MULTIPLE

Para el caso de que un individuo de doble nacionalidad, el Art. 52 de la ley citada señala que para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República se considerará una sola nacionalidad la que deberá ser la del país donde tenga su principal residencia habitual y si esto no ocurriera se estimará como de la nacionalidad del país al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

El Art. 53 dice: "Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana, y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad;

c) Tener su domicilio en el extranjero, y

d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano hacer la renuncia que establece la fracción I del Art. 27 Constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra.

#### 5.- NACIONALIDAD Y CIUDADANIA, SU PERDIDA

La Constitución Mexicana establece la diferencia entre la Nacionalidad y la Ciudadanía. La Ciudadanía presupone la nacionalidad y se adquiere por haber cumplido 18 años de edad, además de tener un modo honesto de vivir; de donde resulta que todo ciudadano es mexicano, pero no todo mexicano es ciudadano.

También nuestra Constitución Federal en su artículo 37 establece las causas por las cuales se pierde la nacionalidad o la ciudadanía, temas de los cuales solamente hacemos esta referencia porque consideramos que no corresponde al propósito conforme al título general de este trabajo.

Para el caso de pérdida de la nacionalidad mexicana el individuo que la sufra puede caer en al situación de apatridia pero mientras esto no se demuestre se le considerará en al condición de extranjero, tal como lo establece el Art. 33 Constitucional que a la letra dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Art. 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Cap. I, título primero de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio

nacional, inmediatamente y sin necesidad del juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

#### IV.- LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

La Constitución Federal de 1917, no trata la nacionalidad de las Personas Morales en ningún apartado o Art. especial, pero admite la nacionalidad de estos entes cuando declara en su Art. 27 fracción I: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas..."

El Art. 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 19 de enero de 1934, Diario Oficial del 20 del mismo dice: "Art. 5o. son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ellas su domicilio legal".

El anterior precepto establece dos presupuestos, el primero: Que se constituyan conforme a las leyes de la República, es decir generarse conforme al sistema jurídico mexicano.

El segundo: Que tengan su domicilio legal en la República.

Refiriéndonos al primer supuesto podemos afirmar que diversos ordenamientos jurídicos se ocupan de la nacionalidad de las personas morales o aludiendo a las asociaciones

y sociedades extranjeras de carácter civil o mercantil y otras, "establece" las diferencias con las de su género de nacionalidad mexicana.

De la Ley Federal de Aguas, Diario Oficial del 11 de enero de 1972, el Art. 22. De la Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de Recursos Minerales, Diario Oficial 6 de febrero de 1961, el Art. 14. De la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, Diario Oficial del 25 de mayo de 1972, el Art. 27.

Todas estas leyes generalmente ordenan la inscripción de las sociedades, así constituidas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en cuanto al domicilio legal que les corresponde, según lo establece el Art. 33 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 10. de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día 10. de septiembre de 1932.

Jurisprudencia mexicana. El maestro Carlos Arellano García (69), dice que: La jurisprudencia mexicana comprende dos etapas las que separa por el cambio de criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues admitiendo la nacionalidad de las sociedades, el criterio jurisprudencial únicamente gira en torno al reconocimiento o desconocimiento de sociedades extranjeras y su existencia en nuestro país; continúa diciendo que: "Sostenía la Suprema Corte de Justicia que la inscripción en el Registro Público de Comercio era necesaria para aquellas sociedades extranjeras que permanente-

mente se establecían en nuestro país, pero no era requisito indispensable para aquellos que únicamente realizaban actos esporádicos en nuestra República.

En el mes de septiembre de 1929, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, hizo variar la jurisprudencia imperante hasta entonces, a partir de la sentencia dictada en el caso Zardain en el que se estableció la inexistencia de una sociedad mercantil norteamericana al haber omitido la inscripción de su escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio".

"Por ser un caso típico se cita la sentencia de 26 de octubre de 1929, en la que respecto a la sociedad norteamericana The Palmolive Co. se estableció que para que tenga vida jurídica una sociedad extranjera en la República es necesario que cumpla con todos los requisitos de la ley nacional y que la inscripción en el registro no es protestativa".

Nos informa José Luis Siqueiros (70) que "The Palmolive Company", era una sociedad norteamericana organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware y que había registrado en la Secretaría de la Economía Nacional, Dirección de la Propiedad Industrial, la marca "Palmolive" en los años de 1920 y 1925. Que una empresa mexicana comenzó a manufacturar jabón del mismo color y forma del jabón "Palmolive", con una envoltura muy similar bajo el amparo de la Marca "Palwayolivo", lo que dio lugar a una reclamación contra la negociación mexicana. Esta se defendió con la excepción de falta de perso-

---

(70) José Luis Siqueiros, "Las Sociedades Extranjeras en México". Pág. 76 Citado por Carlos Arellano García. Ob. Cit., Págs. 330 n. 131.

nalidad de la empresa actora arguyendo que la "Palmolive" carecía de existencia legal en México al no haber inscrito su documentación social en el Registro de Comercio. Al llegar el asunto a la Suprema Corte de Justicia para resolver en definitiva, este Cuerpo Colegiado resolvió contra la empresa extranjera indicando que la "Palmolive" no tenía existencia en México como consecuencia de su falta de registro.

La situación actual en la que atañe al criterio de la Suprema Corte de Justicia en relación con las sociedades extranjeras ha variado como se determina con entera precisión en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

"SOCIEDADES EXTRANJERAS. PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURIDICA. La Suprema Corte estableció la tesis jurisprudencial que dice: "Sociedades extranjeras. Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero; tendrán que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos, y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificado que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto, el Cónsul respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización del Consejo de directores". Esta tesis basada en el Código de Comercio, ha sido sustituida por la contenida en posteriores ejecutorias, al tenor siguiente: "La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de comprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso, se exige

los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consultar que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente". Si una sociedad extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de México, en defensa de sus derechos, estando en vigor la Ley de Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual basta la comprobación de su constitución legal conforme a las leyes de su Estado, no tienen aplicación al caso los preceptos del Código de Comercio que se refieren a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etc., en el Registro de Comercio; máxime que el artículo 2o. de la citada ley previene que las sociedades no inscritas en dicho Registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten, o no, en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera, legalmente constituida según las leyes de su Estado, pero no inscrita en el Registro Público de Comercio". (Sexta Epoca, Cuarta Parte: VOL. VII, pág. 304. 565/56. United States Land and Lumber Co. Unanimidad de 4 votos). (Jurisprudencia 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, mayo 1985, p. 796).

## V.- LA NACIONALIDAD DE BUQUES Y AERONAVES

Es conveniente referirnos a la Ley de Vías Generales de Comunicación, de 30 de diciembre de 1939, Diario Oficial de 19 de febrero de 1940, Art. 275, este artículo establece que serán de nacionalidad mexicana las embarcaciones abanderadas en la República, las abanderadas en aguas territoriales, las que deban quedar en beneficio de la nación, por contravenir las leyes de la República, las capturadas al enemigo y consideradas buena presa. Las construídas en la República para su servicio.

El Art. 276, establece que para enarbolar el pabellón mexicano es requisito indispensable la matriculación de la nave ante una capitania de puerto.

El Art. 312 establece dos requisitos primordiales para conferir la nacionalidad a las aeronaves; ellos son: Ser inscrita en el registro aeronáutico mexicano y que se le otorgue la matrícula correspondiente. Conforme al Art. 313 de la misma ley, sólo las personas físicas o morales mexicanas podrán llevar a cabo el mencionado registro y matriculación de aparatos de su propiedad. En todo caso el certificado de nacionalidad identificará el aparato.

Otros ordenamientos jurídicos abordan el problema, en su articulado, entre ellos el Código Civil para el Distrito Federal artículos 2736; 2737; 2738. El Código de Comercio Arts. 3o y 24 Ley General de Sociedades Mercantiles. Arts. 250 y 251. Ley de Vías Generales de Comunicación de 30 a diciembre de 1939, Diario Oficial del 19 de febrero de 1940, Art. 12 y citados.

En las convenciones internacionales se ha admitido que las aeronaves tienen una nacionalidad y que ésta debe ser la del país de su matrícula.

El Código de Comercio Mexicano hace obligatoria la inscripción de los buques en el Registro de Comercio como puede verse en los Arts. 19 y 21 fracciones 16, 17 y 18.

En el Convenio Iberoamericano de Navegación Aérea, firmado en Madrid el primero de noviembre de 1926, Diario Oficial de México del 22 de junio de 1928, se declara que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo Registro están inscritos, que sólo podrán inscribirse en el caso de pertenecer por completo a súbditos de ese Estado y que una aeronave no puede ser válidamente inscrita en varios Estados. Finalmente en la Convención Sobre Aviación Comercial, celebrada en la Habana el 15 de febrero de 1928, Diario Oficial de México del 22 de febrero de 1929, se fijó el principio de la Nacionalidad de las Aeronaves, que es la del Estado en donde están inscritas y se prohíbe el registro en más de un Estado, pero si esto ocurriere las inscripciones no tendrán validez. En todas estas convenciones a las naves marítimas se les fija las mismas reglas o por lo menos en forma semejante.

	PAG.
<b>CAPITULO QUINTO</b>	
<b>EL DOMICILIO</b>	
<b>I. EL DOMICILIO EN LA DOCTRINA: .....</b>	<b>110</b>
<b>A. CONCEPTO .....</b>	<b>110</b>
<b>B. CLASES DE DOMICILIO .....</b>	<b>111</b>
<b>1. DOMICILIO DE ORIGEN .....</b>	<b>111</b>
<b>2. DOMICILIO DE ELECCION .....</b>	<b>112</b>
a) Capacidad .....	112
b) Residencia .....	112
c) Intención .....	113
<b>3. DOMICILIO NECESARIO O LEGAL .....</b>	<b>114</b>
<b>C. DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES .....</b>	<b>114</b>
<b>II. EL DOMICILIO EN EL DERECHO MEXICANO .....</b>	<b>115</b>
<b>A. DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS .....</b>	<b>115</b>
<b>1. DOMICILIO REAL O VOLUNTARIO .....</b>	<b>115</b>
<b>2. DOMICILIO LEGAL .....</b>	<b>116</b>
<b>3. DOMICILIO CONVENCIONAL .....</b>	<b>117</b>
<b>B. DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES, BUQUES Y</b>	
<b>AERONAVES .....</b>	<b>118</b>
<b>C. DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES .....</b>	<b>119</b>
<b>D. IMPORTANCIA DEL DOMICILIO .....</b>	<b>119</b>

CAPITULO QUINTO  
EL DOMICILIO

I. DOMICILIO EN LA DOCTRINA

A) CONCEPTO

La noción del Domicilio tiene gran importancia en Derecho Internacional Privado como punto de conexión; es un elemento que relaciona al individuo con un lugar determinado. Unicamente la ley de cada país puede determinar si un individuo está o no domiciliado en el mismo, pero de esto resulta que tanto en Derecho Interno como en Derecho Internacional Privado, aún cuando regulan cuestiones comunes, comprenden diferencias porque, a nivel interno, cada país fija una serie de requisitos que deben cumplirse para obtener el domicilio; en Derecho Internacional puede decirse que sólo se necesita que el individuo esté integrado al país donde se establece; pero en Derecho Internacional Privado el domicilio tiene por función: Establecer un nexo entre una relación jurídica concreta y un sistema jurídico determinado sin exigir la serie de condiciones que determina o fija el derecho interno, y bastaría la residencia habitual en un país como lo ha aprobado la Conferencia Permanente de la Haya en materia de Derecho Internacional Privado (71) a partir de 1955; o bien como lo estableció la Convención Interamericana sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, hecha en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, ratificada por México, Diario Oficial del 19 de agosto de 1981, que en su Art. 2.

---

(71) Lecnel Pereznielo Castro. Ob. Cit., Pág. 308.

dice: "El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

En la doctrina la noción del domicilio está estrechamente relacionada con la residencia habitual, y si revisamos los códigos de diferentes países, encontraremos diferentes conceptos del domicilio, así como diferentes presupuestos para su fijación, pero en todos ellos encontraremos como denominador común la residencia habitual.

Martín Wolff (72) dice que "El domicilio de una persona es el país que se considera por derecho ser el centro de su vida". Este concepto es común en los sistemas jurídicos pero cada país o cada sistema tiene diferente modo para determinar ese centro de vida.

## B) CLASES DE DOMICILIO

En la doctrina se consideran las siguientes Clases de Domicilio:

1. DOMICILIO DE ORIGEN. Este es el domicilio que tiene el padre en el momento del nacimiento del hijo. Para

---

(72) Martín Wolff, Ob. Cit., Pág. 102.

el caso de que el padre haya muerto o también si el hijo es ilegítimo, su domicilio será el de la madre.

2. DOMICILIO DE ELECCION.- Si el domicilio de origen es remplazado por otro a voluntad del individuo, se obtiene el domicilio de elección. Para éste se requieren tres elementos o factores; CAPACIDAD, RESIDENCIA E INTENCION.

a) CAPACIDAD.- Se refiere a la facultad que tiene un individuo para determinarse por sí mismo o para decidir sobre su persona o sus bienes de manera lícita. En este sentido la minoría de edad, el estado de interdicción y la incapacidad natural o legal son impedimentos para que un individuo pueda fijar su domicilio por elección.

b) RESIDENCIA.- El fundamento del domicilio por elección es la residencia habitual, ésta requiere presencia física habitual pero no requiere capacidad legal, contiene la idea de constituir el hogar o morada de una persona; por lo tanto la residencia resulta ser un elemento del domicilio, es el hecho de vivir en un lugar que por sí solo no produce efectos jurídicos para lo cual se necesita un propósito: el de vivir en el lugar; así se puede determinar un elemento objetivo o de hecho: el vivir en el lugar, y un elemento subjetivo que es la Intención o el propósito de vivir en ese lugar.

La residencia no es pues el domicilio, ya que el derecho no la toma en cuenta para atribuirle efectos jurídicos; es la estancia temporal de una persona en un lugar sin el elemento subjetivo (animus) o propósito de radicarse en él.

Cuando concurren los dos elementos objetivo y subjetivo se genera el domicilio, al cual el derecho le atribuye

mayores efectos jurídicos; por ejemplo determinarle la ley aplicable y la competencia jurisdiccional, así como el lugar para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos.

c) INTENCION.- La intención (animus) es el elemento subjetivo para la fijación del domicilio, es el propósito de establecer o de radicar en un lugar determinado, ese propósito del individuo se determina libremente por cada sistema jurídico internacional.

La Intención como elemento subjetivo presupone e incluye la decisión firme de abandonar el domicilio anterior, ya que es imposible establecer un nuevo domicilio sin que se anule el anterior. Sin embargo, en la realidad se presentan casos en que el principio doctrinal de que un individuo debe tener un solo domicilio queda nulificado; por ejemplo: cuando se conviene un domicilio para el pago o para el cumplimiento de alguna obligación; para oír notificaciones o también por ser el principal asunto de los negocios, aunque de hecho no viva ahí la persona de quien se trata.

En la doctrina predomina el principio de que el domicilio de origen permanece hasta que se obtiene un domicilio por elección o voluntario, si a éste se abandona se recupera el domicilio de origen; si al domicilio de elección se sustituye por otro, también el anterior desaparece. (73)

En la práctica la mayoría de los países han abandonado el concepto del domicilio de origen, al parecer sólo se conser-

---

(73) Idem. Pág. 107.

va en el derecho inglés y angloamericano. (74)

3. DOMICILIO NECESARIO O LEGAL.- Las personas que por alguna causa padecen incapacidad, ya sea natural o legal, o por su carácter de ser dependiente de otras, aún cuando no padezcan más que lo que podríamos llamar una incapacidad legal limitada a determinados actos, se encuentran en la condición de tener que aceptar un domicilio necesario (*domicilium necessarium*), también legal o por operación de derecho, aunque en esta última expresión queda comprendido el domicilio de origen como se usa en los Estados Unidos de Norteamérica (75). Esta clase de domicilio se adquiere por operación del derecho y no por un acto voluntario de las personas domiciliadas, así resulta que en las categorías de personas enunciadas quedan incluidos los que tienen incapacidad natural o legal como los enfermos incurables, débiles mentales, sordomudos, ebrios consuetudinarios, menores de edad y los que están bajo tutela, por ser dependientes de otra persona, se incluyen en esta categoría las mujeres casadas, los declarados en estado de interdicción, por avanzada edad, los domésticos y todos aquellos que el dueño de la casa tiene bajo su control, y surte efectos de tal manera que si se cambia el domicilio en el último caso las personas dependientes también sufren ese cambio. En este sentido el sistema jurídico en cada Estado establece las reglas para fijar el domicilio necesario de las diversas categorías arriba citadas.

C) DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.- Esta clase de domicilio prácticamente queda incluida dentro del domicilio

---

(74) Idem. Pág. 104.

(75) Idem. Pág. 112 n. 57.

necesario o legal, opera en función de las personas morales que en la mayoría de los países, siempre o generalmente, tienen su domicilio en el lugar donde se encuentra su administración o el del principal asiento de sus negocios u operaciones.

## II. EL DOMICILIO EN EL DERECHO MEXICANO

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, vigente a partir del 1o. de octubre de 1932, trata lo relativo al domicilio en sus Arts. comprendidos del 29 al 34, que cubren el título tercero del Libro Primero, denominado De las Personas. De su estudio se desprenden dos principales clases de domicilio en atención de las personas: El primero es el domicilio de las personas físicas, el segundo es el domicilio de las personas morales.

A) DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS.- Se pueden establecer para las personas físicas las siguientes clases de domicilios, derivadas del ordenamiento legal citado.

1. DOMICILIO REAL. Que también podemos llamar Voluntario o de Elección porque es el que una persona fija en ejercicio de su plena capacidad y su libertad, por motivos que pueden ser el deseo de establecer su morada familiar con el afecto propio o bien para establecer el centro de su vida y por tanto, de sus actividades generales. Tiene como elementos esenciales un objetivo que consiste en la residencia habitual en él; otro es un elemento o factor subjetivo consistente en el propósito de establecerse en él, es el animus.

Al respecto el Art. 29 dice: "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios,

en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

El Artículo en su última parte establece el requisito de seis meses para presumir la residencia, es hasta entonces cuando el lugar de residencia habitual se presume o se considera domicilio.

2. DOMICILIO LEGAL.- El Art. 30 dice: "El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Esta clase de domicilio se fija o se impone por la ley, por tanto no se requieren los elementos esenciales que citamos anteriormente, se fija para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las personas, aunque de hecho no estén allí presentes.

El Art. 31 del Código en cita, establece el domicilio legal para diversas categorías de personas como son: menor de edad no emancipado; menor de edad fuera de la patria potestad y mayor incapacitado: menores de edad o incapaces abandonados; de los cónyuges que vivan de consuno dejando expedito el derecho de cada uno de ellos de fijar su domicilio conforme al Art. 29; de los militares en servicio activo; de los servidores públicos; funcionarios diplomáticos; personas que residen temporalmente en el país por el desempeño de comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional; sentenciados a sufrir pena privativa de la libertad por más de seis meses.

El Código prevé y por tanto aborda el caso de doble o múltiple domicilio por lo que en su Art. 32 establece: "Cuando una persona tenga dos o más domicilios se les considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en el que se encontrare".

3. DOMICILIO CONVENCIONAL.- Las personas o mejor dicho toda persona, tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones, así lo establece el Art. 34 del Código en comentario. Este es el domicilio convencional; el que conviene a los intereses de la persona y en la mayoría de las ocasiones se fija por acuerdo entre dos o más personas ante una relación de derecho.

Este domicilio tiene gran importancia sobre todo para cumplimiento de las obligaciones contraídas o por convenios; como ejemplo citamos los artículos del mismo Código nombrado donde se fija el lugar de pago, el Art. 2082 establece que "por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa o que lo contrario se desprenda de las circunstancias; de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos'.

En el Art. transcrito se nota claramente la referencia al domicilio real: "domicilio del deudor"; el domicilio convencional: "salvo que las partes convinieren otra cosa"; también el domicilio legal: "o que lo contrario se desprenda de las circunstancias; de la naturaleza de la obligación o de la ley"; en la parte final también se autoriza y por tanto el domicilio legal: "el acreedor puede elegir cualquiera de ellos"

Haciendo referencia nuevamente al domicilio legal, designado por la ley, el Art. 2084 señala como domicilio para el pago el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar, en el último caso si se ha designado tendría que ser el real o el legal.

#### B.- DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES, BUQUES Y AERONAVES

El domicilio de las personas morales lo trata el código en estudio en su Art. 33 del cual hacemos fiel transcripción.

"Art. 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecido su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

En el primer párrafo se identifica el domicilio real voluntario o de elección porque con estos presupuestos se ha fijado el lugar para establecer la administración que refiere. El segundo párrafo determina un domicilio, y por tanto legal, condicionado a la ejecución en él de actos jurídicos. En el tercer párrafo también se designa domicilio legal para las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz y sólo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por dichas sucursales.

Para buques y aeronaves el domicilio es el lugar de su matrícula.

#### C.- DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES

En el derecho procesal encontramos una clase de domicilio que se puede denominar "Domicilio para Oír Notificaciones".

Su finalidad es de seguridad jurídica procesal con el fin de que los interesados lleguen al conocimiento efectivo de las resoluciones procesales que el Juez o Tribunal ordene hacer a las partes en el procedimiento. Generalmente este domicilio es el lugar de ubicación del despacho u oficina del apoderado o del abogado de cada una de las partes y se fija por acuerdo de cada una independientemente de la otra, porque se comprende que nadie mejor que el litigante conoce mejor el lugar en que con mayor seguridad puede enterarse de las resoluciones que se le mandan notificar.

#### D.- IMPORTANCIA DEL DOMICILIO

Concluyendo este apartado correspondiente al domicilio es posible afirmar la gran importancia que tiene en el Derecho Interno, pues en parte y con base en el mismo se determina el cumplimiento de las obligaciones y así como la competencia judicial por cuestiones que surjan con motivo de una relación de derecho.

En cuanto al Derecho Internacional Privado el domicilio es de gran importancia porque al establecer como punto de conexión un vínculo entre una persona y su relación jurídica por un lado, y por el otro, un sistema jurídico aplicable, será también la base para fijar la competencia jurisdiccional

para dar solución al conflicto que se presente ante una relación concreta de Derecho Internacional Privado.

Al respecto hacemos referencia a los Arts. del 12 al 15 del Código Civil que comprende las reglas de Derecho Internacional Privado Mexicano, las que señalan, al domicilio como punto de conexión para determinar la ley aplicable, lo que puede observarse en las cinco reglas que contiene el Art. 13 del citado ordenamiento legal, que para mejor ilustración del tema lo transcribimos a continuación, así como los Arts. 12; 14, y 15 por la relación que guardan entre sí.

Art. 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Art. 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas.

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio,

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación,

aunque sus titulares sean extranjeros,

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el de derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal: y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Art. 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercero Estado,

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos,

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidenta-

les que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Art. 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. al 21 de septiembre de 1932, que entró en vigor o rige a partir del día 10. de octubre de 1932, establece las reglas para la fijación de la competencia en sus Arts. del 156 al 162; el primero en trece fracciones, en todas ellas se refiere, para fijar la competencia territorial, al domicilio y en algunos hace referencia a que es juez competente: "El

del lugar...", de esta expresión entendemos que también se utiliza como sinónimo del domicilio, legal o convencional; lo mismo hace el art. 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles; para mejor exposición del tema recurrimos a la transcripción de los dos preceptos.

Art. 156. Es Juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento

del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimento para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del dominio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII. En los juicios de alimentos, el del domicilio, del actor o el del demandado a elección del primero.

Los artículos del 157 al 162 fijan la competencia por materia, grado o cuantía.

Art. 24. Por razón de territorio es tribunal competente:

I. El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre cumplimiento de su obligación;

II. El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación.

III. El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;

V. El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso;

Es también competente el tribunal de que trata esta

fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aún sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esta ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriamente siempre que, en este último caso la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia;

VI. El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento de autor de la herencia.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII. El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación, y

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

Quando haya varios tribunales competentes, conforme a las reglas anteriores, en caso de conflicto de competencia, se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento.

CAPITULO SEXTO

PUNTOS DE CONEXION EN RELACION A LOS BIENES

I. CONCEPTO Y CLASIFICACION EN LA DOCTRINA .....	129
II. EL PRINCIPIO LEX REI SITAE .....	130
III. DE LOS BUQUES Y AERONAVES .....	136
IV. PUNTOS DE CONEXION EN EL REGIMEN LEGAL DE BIENES- EN MEXICO: .....	136
A) INTRODUCCION .....	136
B) DE LOS BIENES INMUEBLES .....	137
C) DE LOS BIENES MUEBLES .....	139
D) DISPOSICIONES DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL	141

## CAPITULO SEXTO PUNTOS DE CONEXION EN RELACION A LOS BIENES

### I. CONCEPTO Y CLASIFICACION EN LA DOCTRINA

Llamamos cosas a todo producto de la naturaleza, que tiene identidad, ocupa un lugar en el espacio y cae bajo la apreciación de nuestros sentidos, pero sin capacidad jurídica; en otras palabras es todo objeto material y las llamamos cosas corporales.

Existen otros entes abstractos de auténtica realidad que no tienen existencia material y por lo mismo no entran a la captación de nuestros sentidos; los llamamos cosas incorpóreas, porque son concepciones del espíritu. Entre estos podemos nombrar todo lo que representa un valor pecuniario, como derechos derivados de las cosas corporales, así tenemos los derechos reales de propiedad y usufructo, los derechos de crédito, la herencia, la servidumbre, las acciones que tiene por objeto reclamar la propiedad inmueble o cualquier otro derecho real. Otros sin tener valor pecuniario representan simultáneamente un derecho y una obligación como: La Patria Potestad y la Tutela.

Todas las cosas susceptibles de apropiación en atención a la utilidad que prestan a la persona se llaman bienes, y se dividen en muebles e inmuebles.

Son Bienes Muebles todos los objetos a los que se puede cambiar de sitio ya sean animados que pueden hacerlo por sí mismos como todos los animales, así como los inanimados a los que se imprime una fuerza externa, de más o menos intensidad, para cambiarlos de lugar. Dentro de los inmuebles

se comprenden, por ejemplo; los fundos de tierra, edificios y todo objeto que esté sujeto de manera perpetua a un sitio; árboles y plantas mientras permanecen sembrados en la tierra.

## II. EL PRINCIPIO LEX REI SITAE

Tomando en cuenta que los bienes forman parte del patrimonio de la persona, en Derecho Internacional Privado salta a la vista el problema consistente en determinar la ley que debe regir la relación jurídica concreta que se presenta ante el juez o tribunal.

En la doctrina "se admite como regla general que la ley del Estado debe regir exclusivamente, no sólo la condición jurídica de las cosas existentes en el territorio sino también todos los derechos de la persona sobre aquellas y el modo de adquirirlos y transmitirlos; de suerte que para decidir del valor y de la validez de un acto jurídico cualquiera, que tenga por objeto cosas inmuebles, deberá aplicarse exclusivamente la LEX REI SITAE". (76)

En el mismo sentido, así como toda ley rige los bienes que se hayan en el Estado que las dicta, sin distinguir si quienes tienen derecho sobre ellos sean nacionales o extranjeros, el individuo por la ley de su domicilio puede por actos intervivos, por testamento o por disposición de la misma ley adquirir bienes muebles o inmuebles situados en un país extranjero y regidos por otra ley.

Los autores fundan los anteriores principios a la

---

(76) Pascual Fiore. Ob. Cit., Pág. 296.

vez en el que sostiene que las leyes reales no tienen extensión directa ni indirecta fuera de la jurisdicción y de la dominación del legislador, ya que ningún Estado podrá aplicar sus leyes para regir los objetos situados fuera de su territorio ni obligar hacerlo a las personas que no residen en él, aún cuando tengan su nacionalidad. En esta forma se concibieron las ideas de realidad y personalidad de la ley, en otros términos los estatutos reales y los estatutos personales; los primeros tienen por objeto principal a los bienes, los segundos por objeto inmediato la persona y por objeto accesorio a los bienes, existiendo también los estatutos mixtos que se refieren a las personas y las cosas en íntima relación.

La cuestión de los estatutos dividió a los autores en los que quieren hacer o lograr el predominio de los estatutos reales, y los que desean el imperio de los estatutos personales, de tal manera que la *lex rei sitae* (Ley del lugar de su ubicación) se aplicó para determinar la capacidad para adquirir o transferir un inmueble, de suerte que una persona incapaz conforme a su ley nacional podría realizarlo válidamente cuando su capacidad no existía según la *lex situs* y recíprocamente; por lo que ha sido aceptado que para los derechos reales de cualquier naturaleza y condición se hagan depender exclusivamente de la *lex situs*, es decir de la ley del lugar donde está situada la cosa que genera esos derechos, por ejemplo: los derechos a percibir las rentas derecho a las sucesiones, donaciones y otros.

Froland, (77) formula su doctrina de la siguiente manera: "La primera regla es la de que el estatuto real no

---

(77) Froland, citado, Idem. Pág. 288.

salc de su territorio. De aquí que, cuando se trate de sucesión, de la manera de distribuir, de la cantidad de bienes de que se puede disponer libremente intervivos o por testamento, de la enajenación de inmuebles, de dotar a la mujer o a los hijos, de legítima, de derecho de patria potestad, de derecho de viudedad y otros análogos, es necesario seguir las costumbres del lugar en que estén situados los bienes".

La doctrina de Voet resumida por Boullenois (78) desarrolla su doctrina con los siguientes principios:

1o. Las Leyes de cada Estado afectan, obligan y rigen de pleno derecho a todas las propiedades inmuebles y mobiliarias que se encuentran en su territorio, y a todas las personas que habitan este territorio hayan o no nacido en él.

2o. Ningún Estado ni nación alguna puede afectar directamente o arreglar por medio de sus leyes, los objetos que se encuentren fuera de su territorio o afectar y obligar a las personas que no residen en él, estén o no bajo su imperio por el hecho de su nacimiento.

3o. Todos los efectos que pueden producir en el territorio de una nación las leyes extranjeras, dependen absolutamente del consentimiento expreso o tácito de esta nación.

4o. La aplicación del estatuto real se funda en el principio de la soberanía del territorio, y esta regla es la que debe aplicarse siempre que no se halle en el caso de una excepción a la que se debe recurrir siempre en los casos dudosos.

---

(78) Boullenois. Citado., Idem, Pág. 284 n.

En los tiempos modernos han cambiado los criterios y las condiciones; quedó abolido el principio de que la tierra absorbía al individuo y a todos sus derechos; los códigos promulgados por cada Estado prácticamente han abrogado las legislaciones de pequeñas localidades, ordenanzas reales, costumbres y estatutos; la nacionalidad se eleva como principio organizador de las sociedades políticas, y, se va determinando con más claridad por cada Estado soberano, el régimen jurídico aplicable en su territorio y los derechos que de esos bienes derivan para las personas.

Demolombe (79), acepta también como regla general que las leyes reales rigen todos los inmuebles pertenecientes a los extranjeros. Define la ley real como aquella cuyo objeto predominante y esencial son los bienes y que se ocupa accidentalmente de las personas, son también todas aquellas que tienen por finalidad determinar los diferentes derechos que tienen por objeto los bienes.

Rocco (80), acepta la distinción entre leyes personales y reales comprendiendo las leyes reales todas aquellas que disponen de cosas independientemente de las personas, y para decidir, la ley aplicable con preferencia, ya sea la ley nacional o la extranjera; examina si en la disposición debe prevalecer la personalidad o la realidad.

En la actualidad puede decirse que hay una gran uniformidad del Derecho Positivo que se funda en el principio general del Derecho Público, que cada Estado ejerce exclusivamente el poder, la autoridad y la jurisdicción sobre su terri-

---

(79) Demolombe. citado. Idem. Pág. 292.

(80) Rocco, citado, Idem., Pág. 293.

torio puesto que éste es la base material de la soberanía del Estado.

Por tanto, los inmuebles que le componen no pueden estar regidos por una ley extranjera sólo porque el propietario es aquí un dueño extranjero.

Fiore (81), divide a las leyes que se refieren a las cosas en dos categorías:

1. Las que sirven para conservar el principio político, económico y constitucional del Estado, y la organización general de la propiedad.
2. Las que proveen al interés privado del propietario.

Ningún extranjero puede contravenir la voluntad o derogar el Derecho Público del Estado; pero puede exigir que su ley nacional se aplique para regir sus intereses como propietario de sus bienes que tiene en el extranjero, siempre y cuando no perjudique ni contravenga el interés público del Estado. De esta manera Fiore reduce toda la cuestión a examinar en qué casos perjudica la ley extranjera el derecho público del lugar en donde el bien está situado.

En relación con los bienes muebles particularmente tratados en la doctrina antigua se admite que sean regidos por la ley del domicilio del propietario porque por una ficción jurídica se consideran inherentes a la persona e inseparables de la misma (Según la regla *Mobilia sequuntur personam*) al

---

(81) P. Fiore. Ob. Cit., Pág. 308.

respecto dice Foelix (82) "Las cosas muebles corporales o incorpóales, no pueden por su naturaleza tener una situación cierta como las inmuebles; su destino depende de la voluntad de la persona a que pertenecen".

Fiore nos dice en su obra citada que la doctrina consagrada por las diferentes legislaciones positivas es vaga e indeterminada, algunos ejemplos que cita son los siguientes:

El Código de Baviera, sin distinción somete toda clase de bienes a la misma ley.

Se muestra favorable a la distinción el Código de Napoleón que sanciona la aplicación de la Lex Rei Sitae para los inmuebles. En el mismo sentido el Código Austríaco.

El Código Prusiano, señala como aplicable a los bienes muebles de un individuo la ley del domicilio.

El Código Italiano establece que los muebles están sometidos a la ley de la nación del propietario salvo las disposiciones contrarias de la ley donde se halle.

Continúa Fiore y expresa: "A nuestro modo de ver el principio por el cual debe determinarse la ley aplicable a los bienes sean inmuebles o muebles, es una ley única, y es imposible deducir de su naturaleza motivo alguno para someterlos a un derecho diferente"; (83) acepta que la Lex Rei

---

(82) Foelix. Citado., Idem., Pág. 313.

(83) P. Fiore. Ob. Cit., Pág. 314.

Sitae es la que debe aplicarse con preferencia y que la ley nacional del propietario regirá los bienes muebles sólo cuando sea un accesorio de la persona y cuando las relaciones jurídicas que se quieran establecer o los derechos que se ejercitan no perjudican los de la soberanía territorial; para los casos de muebles que por su transporte hay que hacerlos atravesar por diferentes territorios como el equipaje de un viajero o las mercancías transportadas en un buque o aeronave deben ser consideradas bajo el punto de vista del propietario porque no pueden serlo como fijas en el territorio de ningún Estado.

### III. DE LOS BUQUES Y AERONAVES

Para el caso de los Buques y Aeronaves como medios de transporte, así como los cargamentos, que Niboyet (84) denomina cosas intransitu, mientras no lleguen a su destino, la doctrina establece que para el caso de los primeros debe aplicarse la ley del pabellón y, para las aeronaves la ley del lugar donde se han matriculado, aspecto, este último, a tratado en el apartado V del tema sobre Nacionalidad.

### IV. PUNTOS DE CONEXION EN EL REGIMEN LEGAL DE BIENES EN MEXICO

#### A.-INTRODUCCION

En este tema nos referiremos únicamente considerando la división general de los bienes en muebles e inmuebles predominante en la doctrina e independientemente de la división que de los mismos hace el Código Civil para el Distrito Federal

---

(84) J.P. Niboyet. Ob. Cit., Pág. 502.

vigente, esto conforme a los lineamientos propuestos y al título general del presente trabajo siendo el Código nombrado la fuente directa de nuestra información y desde luego se procurará fijar con claridad los puntos de conexión para el régimen legal de los bienes.

#### B.- DE LOS BIENES INMUEBLES

El artículo 750 del Código Civil determina con claridad cuáles son los bienes inmuebles, dándonos cuenta de que también, conforme a la doctrina imperante, hay algunos que siendo muebles por su naturaleza entran dentro de esta clasificación por su destino, por estar anexionados o empotrados a un bien inmueble por naturaleza o bien por derivarse de otro inmueble como son los derechos reales, pues así lo especifican las fracciones XII y XIII de dicho artículo así como el 751 del mismo ordenamiento legal.

Artículo 750. Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV. Las estatuas, relieves, pinturas y otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de

unirlos de un modo permanente al fundo:

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos, al suelo a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinados a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Artículo 751. Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

#### C.-DE LOS BIENES MUEBLES

El artículo 752 hace una clasificación de los Bienes Muebles por su naturaleza o por disposición de la ley de donde se entiende que la ley le da este carácter a los que, teniendo naturaleza abstracta proceden o se originan en bienes inmuebles como los que determina los artículos 754, 755, 758.

Estas categorías de bienes muebles están contenidas de los artículos 752 al 763 los que a continuación se transcriben.

Artículo 752. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por defecto de una fuerza exterior.

Artículo 754. Son bienes muebles por determinación

de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 755. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Artículo 756. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Artículo 757. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Artículo 758. Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 759. En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Artículo 760. Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 761. Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros

y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Artículo 762. Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a los dispuesto en el testamento o convenio.

Artículo 763. Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

#### D.- DISPOSICIONES DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

La Constitución mexicana vigente en su Art. 121, establece con claridad los fundamentos para el régimen de los bienes muebles o inmuebles dentro del territorio nacional, es decir, en los diversos Estados de la Federación, la fracción segunda del mismo dispone que "los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación"; con lo que claramente vemos la aplicación del principio de la Lex Rei Sitae; además el citado precepto sienta también las reglas básicas para la solución del conflicto de leyes entre los Estados Federados y entre las leyes de estos y las del Distrito Federal apoyándose en el principio de la territorialidad, tal como se observa en la fracción I de la siguiente transcripción por considerarlo muy importante.

Art. 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registro y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ello, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrá fuerza ejecutoria en éste cuando, así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

Alberto G. Arco (85) dice: El Código vigente de Jalisco es el que empezó a regir el 1o. de enero de 1936 que

(85) Alberto G. Arco. Ob. Cit., Pág. 181.

en consonancia con la fracción segunda del Art. 121 Constitucional, declara en el Art. 12 que "los bienes muebles e inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco se rigen por las disposiciones de este Código". El Código Civil para el Distrito Federal vigente que debe considerarse como Federal y aplicable en toda la República en cuanto a derechos civiles de extranjeros, por el mandato del Art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, previene que los muebles y los inmuebles se regirán en la República por las disposiciones de ese Código aún cuando los dueños sean extranjeros. En efecto, el Art. 50 de la citada ley dice: "Art. 50. Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la unión".

Respecto a los actos, a la aplicación de un derecho extranjero, a lo previsto en los tratados y convenciones aludidos, en el artículo 12 del Código Civil, consideramos que el acto puede ser la compra-venta de un bien sito en el país que la ley mexicana pueda prever la aplicación del derecho extranjero respecto de un bien situado en el extranjero o que deba resolverse conforme a las convenciones en que México sea parte; vemos que en estos casos el artículo se relaciona con la fracción III del Art. 13 y con los presupuestos que la misma establece: la Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, contrato de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los muebles se regirán por el derecho del lugar de su ubicación aunque sus titulares sean extranjeros. Si esos bienes se encuentran en el extranjero, sin tomar en cuenta que si una de las partes o las dos por ejemplo comprador y vendedor sean nacionales o extranjeros, se presentará el caso de aplicar la ley de ubicación del

inmueble, es decir aplicando la regla Lex Rei Sitae. Se relacionan también con la fracción cuarta de este último artículo, en cuanto a la forma, aplicando el derecho extranjero, si allí se celebra el contrato, pero se podrá aplicar el derecho mexicano si el bien se ubica en nuestro país, independientemente de que las partes sean nacionales o extranjeras, esto con más razón si los efectos jurídicos de los actos y contratos debe de ejecutarse en nuestro país, a menos que por voluntad de las partes, se halla designado válidamente la aplicación de otro derecho. se establece también en relación con la fracción segunda del Art. 14, cuándo deben aplicarse las normas sustantivas mexicanas o de un tercero Estado.

En todos los casos el juez deberá tener cuidado de no aplicar el derecho extranjero cuando de su aplicación resulte fraude a la ley o se contrarie el orden público.

Los preceptos legales del Código Civil citados, los hemos transcrito en el apartado II. D, del Capítulo V.

CAPITULO SEPTIMO

LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS Y LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM

INTRODUCCION .....	146
I.- EL PRINCIPIO LOCUS REGIT ACTUM .....	147
II.- PRUEBA DE LA AUTENTICIDAD DEL ACTO .....	148
III.- CARACTER DEL PRINCIPIO (IMPERATIVO O PO - TESTATIVO) .....	148
IV.- LIMITACIONES A LA REGLA .....	149
V.- LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS EN EL DERECHO- MEXICANO .....	149
A).- EL ARTICULO 121 CONSTITUCIO - NAL .....	149
B).- FORMA DE LOS ACTOS EN EL CODI GO CIVIL .....	151
C).- LIMITACION A LA LEX LOCI AC- TUS .....	155
VI.- TEORIA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD .....	155
VII.- LA VOLUNTAD EN EL CODIGO CIVIL PARA EL - DISTRITO FEDERAL .....	157
VIII.- LOS PUNTOS DE CONEXION EN EL DERECHO PROCESAL - CIVIL MEXICANO .....	159
IX.- CONCLUSIONES .....	164
BIBLIOGRAFIA .....	167

## CAPITULO SEPTIMO

### LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS Y LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM.

#### INTRODUCCION

Un contrato es válido, si se ha realizado observando ciertas formalidades exigidas por la Ley que lo rige. Los contratos pueden realizarse en el lugar donde deben cumplirse las obligaciones que se estipulan en el mismo, o en otro, así como en el lugar donde los bienes se encuentran situados. Ante tal posibilidad, se presenta el problema para determinar cuál es la ley que debe regir la forma de los contratos y, cuál es la ley que debe regir las condiciones o contenido de fondo.

El primer problema se refiere a la forma extrínseca, es decir, no basta que un individuo sea capaz para contratar transmitiendo, creando, modificando o extinguiendo obligaciones o, disponer de sus bienes por enajenación o por última voluntad, ya que será necesario que para la celebración del acto o contrato éste se realice ante cierta autoridad o funcionario, se eleve a instrumento público, comparezcan testigos, o que su voluntad se exprese de tal o cual manera y hasta con solemnidades, testimonios sacramentales y la forma de redactarlos, etc., todo esto constituye la forma extrínseca de los actos para lo cual la doctrina ha sustentado el principio "Locus regit actum" que en la actualidad se acepta por la gran mayoría de los Estados en el ámbito internacional y también por los Estados provinciales que comprenden o integran un estado soberano.

En cuanto al segundo problema, las condiciones de fondo deben regirse por la ley del lugar de ejecución de las

obligaciones contraídas en los actos jurídicos o por la ley del lugar donde los bienes se encuentran ubicados, sobre todo tratándose de inmuebles.

#### I.- EL PRINCIPIO LOCUS REGIT ACTUM

Significa este principio que "la ley del lugar rige el acto, es decir, la ley aplicable al acto jurídico se determinará con base en el lugar de la celebración del acto o contra to. (86).

Según J.P. Niboyet (87), nació la regla por una necesidad práctica, consistente en facilitar que un individuo realice actos en el lugar donde se encuentra de tal manera que pudieran tener validez o efectos legales reconocibles en otro Estado; facilidad que sólo puede lograrse, permitiendo o estableciendo que las formalidades de los actos puedan realizarse conforme a la ley del lugar en donde se celebran, ya que por otra parte, sería imposible realizarlos en la forma establecida en los respectivos países de las personas que lo celebran, ya sean de la nacionalidad o extranjeros, donde los actos celebrados deben producir consecuencia, ejecución o cumplimiento, en vista de que tendrían que asistir ciertos funcionarios, además de que en la mayoría de los casos se ignora la ley material que debe regir las cuestiones de fondo.

Savigny (88) en otros términos, dice que la regla *Locus regit actum* se ha reconocido desde el siglo XVI como principio del derecho consuetudinario, para no hacer absolutamente imposibles los actos jurídicos en el extranjero, o para evitar exponerlos a nulidades por falta de formas legales.

---

(86) Leonel Perezniето. Ob. Cit., Pág. 20

(87) J. P. Niboyet. Ob. Cit., Pág. 517

(88) Savigny.- Citado por Flore. Ob. Cit., T. II; Pág. 90.

Merlin (89), dice además, "En efecto los actos reciben el ser en el lugar en que han acontecido; la ley de este lugar es la que les da la vida, y por consiguiente, la que debe afectarlos, modificarlos y arreglar su forma".

## II.- PRUEBA DE LA AUTENTICIDAD DEL ACTO

Todo acto que con licitud y formalidades se ha realizado en el extranjero es constitutivo de derechos adquiridos, cuyo respeto debe observarse internacionalmente salvo las limitaciones que impone el orden público o por fraude a la ley; en tal virtud, se hace necesario o indispensable probar su autenticidad, para lo cual, la doctrina generalmente ha establecido que, la parte interesada demostrará que el funcionario ante quien se ha celebrado el acto en el extranjero tenía facultades para autorizarlo y, por otra parte, esa facultad, la existencia del derecho y la autenticidad de las firmas debe certificarse por otro funcionario digno de fé para el gobierno ante el cual se pretende hacer valer, lo que generalmente se realiza o se tramita por los medios diplomáticos.

## III.- CARACTER DEL PRINCIPIO (IMPERATIVO O POTESTATIVO).

En la doctrina, algunos autores sostienen que no es potestativo sino imperativo, aplicar el principio "locus regit actum" en la celebración de contratos o actos fuera de su patria; otros por el contrario que, es imperativo que en la celebración de actos en el extranjero debe aplicarse a las formalidades la Ley Patria; algunos otros dicen que la regla es potestativa o, en otros términos, que puede aplicarse o renunciarse y, en su caso, aplicar a las formalidades del

---

(89) Merlin. Citado. Idem. Pág. 90

acto las que establece la ley del lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas. Tales posiciones pueden resumirse de la siguiente manera: si las partes, sean nacionales o extranjeras o una nacional y otra extranjera, celebran un acto o contrato en el mismo lugar en donde debe ejecutarse o cumplirse, es imperativo aplicar la regla "Locus Regit Actum".

Si las partes son extranjeros, pero de la misma nacionalidad, pueden renunciar al principio en comentario y aplicar al acto las formalidades de su ley nacional, siempre que el acto produzca todos sus efectos en el país de origen de las partes.

Si una de las partes es extranjera y el acto debe producir efectos totales también en el extranjero, la regla debe tener carácter imperativo.

#### IV.- LIMITACIONES A LA REGLA

Consideramos que cuando un acto se realiza en el extranjero para tener repercusiones, es decir, tener efectos en el país, aún cuando sea legalmente válido conforme a las leyes del lugar de su celebración, no será posible reconocer esa validez o permitir sus efectos en el país donde debe producirlos, si se ha realizado en su agravio contraviniendo el orden público o con fraude a la ley.

#### V.- LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS EN EL DERECHO MEXICANO.

##### A).- EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

Este precepto establece que ha de darse entera fe y crédito a los actos públicos que se realicen en cada uno

de los otros, así como a los registros y procedimientos judiciales si se ajustan a las leyes del Estado donde se realizan; así también que, tendrán validez en todos los demás estados los títulos que expide la autoridad de cada uno de ellos de acuerdo a sus disposiciones legales.

De la consulta del Art. 121 Constitucional se tiene que los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de cada Estado de la Federación, tendrán entera fe y crédito en los demás si se sujetan o se ajustan a las disposiciones legales del Estado donde se han producido.

La fracción primera del mismo Art. dice: "I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

fracción IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

Por mandato del Art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en toda la República son aplicables a los extranjeros los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y, por tanto, los actos jurídicos realizados por los extranjeros tienen validez si se han celebrado dentro de la misma y, a condición de que llenen las formalidades exigidas por la Ley del lugar en que se produjeron; dice el precepto legal citado: Art. 50.- Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito

Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

B).- FORMA DE LOS ACTOS EN EL CODIGO CIVIL

En el Código Civil para el Distrito Federal, vigente, se encuentran las siguientes disposiciones en las que también es fácil distinguir lo que es aplicable tanto a mexicanos como a extranjeros dentro de la República o fuera de la misma.

Art. 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República así como los actos y hechos ocurridos en el territorio o jurisdicción y aquellos que se someten a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

En el transcrito artículo es de notarse el principio de territorialidad que sustenta y al mismo tiempo la aceptación a la aplicación de leyes extranjeras así como de los tratados y convenciones de que México sea parte, respecto de los cuales deberá tenerse presente la disposición del Art. 133 constitucional que a la letra dice:

Art. 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Continuando en cita con el Código Civil dispone el Art. 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas,

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se registrará por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores los efectos jurídicos de los actos y contratos se registrarán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Art. 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente;

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la infor-

mación necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado,

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos,

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a ésta última, y

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

En atención a la fracción IV del Art. 13 transcrito los mexicanos y los extranjeros residentes fuera del Distrito Federal están en libertad de optar para sujetarse a las formas

que establece el código en cita, condicionada esa libertad a que el acto de que se trate vaya a ejecutarse o a tener efectos en el Distrito federal o en la República si se trata de materia federal, resultando que en cualquiera que sea la opción elegida se tendrán por válidos los actos jurídicos que pasen en el extranjero, en cuanto a la forma, si se ha observado conforme a la "Lex Loci Actum".

Alberto G. Arce (90), expone: "Sin embargo, hay casos especiales en que los mexicanos en el extranjero, pueden contraer matrimonio, cumpliendo las formalidades de su ley nacional, siempre que el acto se celebre ante los ministros o cónsules de la República Mexicana, en el caso de que su ley propia les conceda la facultad de autorizar esos actos como Jueces del Estado Civil. esto puede hacerse por la Convención sobre Contratos de Matrimonio que se celebró el 3 de junio de 1908, con la República Francesa y por la Convención sobre el mismo asunto que se celebró con el Reino de Italia el 6 de diciembre de 1910. Conforme a estas convenciones, son válidos los matrimonios de mexicanos en Italia o Francia y los matrimonios de italianos o franceses en la República Mexicana, celebrados ante los representantes o cónsules nacionales, si su ley propia les concede la facultad de autorizar esos actos".

"Extranjeros y nacionales en territorio extranjero, pueden comparecer ante los cónsules generales de la República mexicana, que tengan facultades de actuar como Notarios, para otorgar contratos y hacer constar actos, siempre que deban ejecutarse en territorio nacional".

---

(90) Alberto G. Arce. Ob. Cit., Pág. 175,

## C.- LIMITACION A LA LEX LOCI ACTUM

Relativo a la limitación de la Lex Loci actum, el Art. 15 es muy claro y niega la aplicación del derecho extranjero cuando el juez determine que se hace con fraude a la ley o su aplicación sea contraria a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Art. 15.- No se aplicará el derecho extranjero,

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

## VI.- TEORIA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Estudiaremos la voluntad por su importancia como punto de conexión para fijar la ley competente que debe regir el contrato.

En derecho antiguo no se conoció nada referente a esta teoría.

Según J.P. Niboyet (91) es Charles Dumoulin el creador de la teoría de la autonomía de la voluntad y lo hizo por un deseo de asegurar a sus clientes, en materia de matrimonio, un efecto extraterritorial del mismo, así como para romper el criterio imperante sobre los estatutos personales,

---

(91) J.P. Niboyet. Ob. Cit., Pág. 660

que siendo extraterritoriales sólo concernían a las personas, más no a los contratos, y los estatutos reales sólo se referían a los bienes y eran territoriales. Ante tales conceptos jurídicos, y al no estar incluidos en ellos los contratos, Dumoulin (92). Concibió la idea de que "en los contratos, la voluntad de las partes es completamente soberana y puede crear el Derecho... La voluntad de las partes puede extenderse sin límites" El fin de Dumoulin, al reconocer a las partes la facultad para determinar el derecho que ha de regir el contrato es facilitar la solución al conflicto de leyes.

La teoría de Charles Dumoulin fue aceptada por la doctrina del siglo XVIII pero se debe comprender que la teoría sólo tiene valor tratándose de la parte del contrato que depende de la libertad de estipulaciones, ya que todo sistema jurídico incluye en sus leyes normas que tienen el carácter de imperativas en materia contractual que no puede la voluntad de los contratantes eximir de su observancia, bajo sanción de nulidad.

Se desarrolla esta doctrina en el Siglo XIX, transformándose en una teoría general con los siguientes principios:

1o.- Los contratantes no están ligados por ninguna disposición imperativa de la ley;

2o.- En materia de contratos las leyes no tienen más que una naturaleza: la de estar sometidas a la voluntad de las partes;

3o.- La autonomía de la voluntad es el derecho reconocido a las partes para elegir la ley competente en esta

---

(92) Charles Dumoulin, Citado. Idem. 660

materia, facultad que se les niega en las demás.

He aquí, porqué la voluntad de las partes en materia de contratos es considerada como un punto de conexión en la doctrina.

J.P. Niboyet (93) dice: "A nuestro juicio no existe una teoría de la autonomía de la voluntad. Lo que ocurre es que se ha cometido el error fundamental de confundir este concepto con el de la libertad de estipulaciones, única noción verdaderamente exacta, cuyo contenido es diferente". Dice también que existe unanimidad para sustraer determinadas materias a la libertad de estipulaciones, podríamos decir: a la autonomía de la voluntad; pero Niboyet, negando la autonomía de la voluntad propone únicamente la libertad de estipulaciones a la que quedan sustraídas; a) La capacidad; 2) La forma; 3) El caso que no plantea ningún conflicto de leyes; 4) Los contratos que no forman parte del Derecho Internacional Privado; 5) Las donaciones y las sucesiones; 6) El orden Público.

#### VII.- LA VOLUNTAD EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En la parte que iniciamos, sólo haremos referencia a la voluntad, cuyo estudio como punto de conexión nos hemos propuesto realizar en forma muy breve, por lo que se omitirá referencia especial a los requisitos de validez así como lo concerniente al objeto motivo y fin de los contratos.

El Artículo 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, sólo pueden renunciarse los derechos privados

---

(93) J.P. Niboyet. Idem., Pág. 672

que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

Por el artículo transcrito la voluntad no puede operar en la contratación puesto que impone a los particulares la obligación de observar la ley y les impide alterarla o modificarla. Sin embargo, permite la renuncia de derechos privados bajo las condiciones que con claridad determina, renuncia que de acuerdo con el artículo 7 debe hacerse con claridad y precisión.

Artículo 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Comentando el artículo anterior es posible afirmar que determina o fija no un límite a la autonomía de la voluntad sino la libertad de estipulación, según denomina J.P. Niboyet, y esos límites son las leyes prohibitivas; la sanción, es la nulidad.

Por el artículo 12, las leyes mexicanas rigen a todas las personas dentro de la república así como a los actos o hechos que ocurran en su jurisdicción, salvo cuando las mismas leyes provean la aplicación de derecho extranjero o de tratados y convenciones de que México sea parte. Resulta de este breve análisis que los particulares en sus contratos no pueden hacer opear su voluntad; la fracción IV del artículo 13, establece, como ya vimos en otro apartado, la forma de los actos jurídicos se registrá por el derecho del lugar en que pasen.

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una

de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo, o fin, sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

En el precedente artículo vemos que si el consentimiento está viciado o no se ha manifestado en la forma que la ley establece, el contrato será invalidado.

El Código Civil, aborda el tema del consentimiento en sus artículos comprendidos del 1803 al 1811 estableciendo sus bases para su manifestación.

En cuanto a los vicios del consentimiento el mismo Código los trata del artículo 1812 al 1822 y comprende el error, del dolo y la mala fé.

VIII.- LOS PUNTOS DE CONEXION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

Antes de concluir el breve estudio propuesto consideramos importante hacer un análisis muy somero de los artículos 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como del 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo con el objeto de señalar el punto de conexión que aparece en las fracciones de cada artículo, para lo cual, también aclaramos que tales puntos de conexión sirven únicamente para fijar la competencia territorial del juez, más no la competencia por materia o cuantía que en su caso será concomitante con la compe-

tencia territorial y en cierta forma dependerá de la organización del poder judicial en el territorio cuyo lugar resulte competente. El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como el Art. 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya transcritos en el apartado II-D, Capítulo Quinto, serán objeto de este pequeño estudio comparativo, y separadamente al Art. 13 del Código Civil para el Distrito Federal.

II.- De la lectura de los artículos aludidos, resulta que en cada una de sus fracciones aparecen los puntos de concepción condicionados a ciertos presupuestos que en los mismos se establecen, los listamos comparativamente, en atención a la finalidad o a la presencia del actor o demandado.

ART. 156.- C.P.C.  
Es juez competente:

I.- El del lugar designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

II.- El del lugar señalado en el Contrato para el cumplimiento de la obligación

III.- El del lugar de la ubicación de la cosa;

IV.- El del domicilio del demandado;

ART. 24 del C.F.P.C.  
Por razón de territorio es tribunal Competente;

I.- El del lugar señalado por el demandado para requerido judicialmente del cumplimiento de su obligación;

II.- El del lugar Convenido para el cumplimiento;

III.- El del lugar de la ubicación de la cosa;

IV.- El del Domicilio del demandado;

V.- El del último domicilio y, en prelación el del lugar de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

VI.- El del territorio donde radica Juicio Sucesorio;

VII.- El del Domicilio del deudor;

VIII.- El del domicilio del que promueve.

IX.- El de la residencia de los menores incapacitados y el domicilio del tutor;

X.- El del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

V.- El del domicilio del deudor en caso de concurso;

VI.- El del domicilio que haya tenido el autor de la sucesión a su muerte y; en su defecto en orden: El lugar de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, en su defecto al lugar del fallecimiento;

VII.- El del lugar en que se hizo la inscripción en el registro público de la propiedad;

VIII.- El del domicilio del que promueve; en su caso el del lugar en que estén ubicados los bienes raíces;

Art. 25 La residencia del menor o incapacitado;

Art. 26 El del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes;

XI.- El del domicilio conyugal;

Art. 27 El del domicilio conyugal; en su caso el del domicilio del cónyuge abandonado.

XII.- El del domicilio conyugal y el domicilio del cónyuge abandonado en su caso.

XIII.- El del domicilio del actor o del demandado a elección del primero.

REGLAS PARA LA DETERMINACION DEL  
DERECHO APLICABLE

CONFORME AL ART. 13 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SITUACION JURICA O CATEGORIA ABSTRACTA	PUNTO DE CONEXION	LEY APLICABLE
I.- Situaciones jurídicas válidas conforme a derecho.	Territorio nacional o de los Estados.	Lex Loci Actum, sólo para reconocimiento
II.- Estado y capacidad de las personas.	Domicilio	Lex Domiciil.
III.- Derechos reales sobre inmuebles, Contratos de arrendamiento de bienes muebles y inmuebles.	Lugar de ubicación	Lex Rei Sitae.
IV.- Forma de los actos jurídicos	El lugar de celebración del acto.	Lex Loci Actum. Optativo del Código Civil del D.F. Si en tal entidad o en la República tendrán efectos.
V.- Efectos jurídicos actos y contratos. Si las partes señalan otro derecho.	Domicilio de ejecución. La Voluntad	Lex Executionis. La que las partes determinan.

## IX. CONCLUSIONES

Del estudio y desarrollo del presente tema podemos concluir lo siguiente:

1.- Los puntos de conexión, por su propia naturaleza, son elementos de enlace entre la norma de conflicto y la relación jurídica de Derecho Internacional Privado.

2.- Los puntos de conexión son el medio técnico más elevado que se conoce en la doctrina para determinar la ley material aplicable a toda relación jurídica concreta de Derecho Internacional Privado.

3.- La finalidad de los puntos de conexión es convertir el elemento extranjero que puede encontrarse en un supuesto de hecho, o categoría abstracta, en un factor o elemento normativo para determinar su localización dentro de un ordenamiento jurídico cualquiera.

4.- Los puntos de conexión tienen un carácter formal dentro del Derecho Internacional Privado, pues generalmente se convierten en normas o principios imperativos de remisión.

5.- La nacionalidad es uno de los puntos de conexión de elevada importancia en la doctrina y en el sistema jurídico de muchas naciones.

6.- En México, la nacionalidad tiene una importancia muy relativa, como punto de conexión, pero interesa, altamente, para determinar quienes son mexicanos y quienes son extranjeros.

7.- En la actualidad los casos de apatridia han

disminuido gracias al principio de Jus Soli y con menor importancia el Jus Sanguinis para determinar la nacionalidad.

8.- La aplicación simultánea de Jus Soli y del Jus Sanguinis, origina la nacionalidad múltiple.

9.- El domicilio es de gran importancia en la doctrina y particularmente en México, como punto de conexión.

10.- La regla LOCUS REGIT ACTUM, o del lugar de celebración, es aceptada por la gran mayoría de los sistemas jurídicos de las naciones para regir los actos jurídicos, sólo en cuanto a su forma.

11.- La regla del lugar de la celebración, tiene un alto valor en el Derecho Mexicano, porque las leyes ordenan que todos los actos jurídicos deben regirse por la Ley del Lugar de su celebración.

12.- La regla LEX REI SITAE, rige a todos los bienes muebles e inmuebles y a todos los derechos reales que se derivan de inmuebles.

13.- La teoría de la autonomía de la voluntad es aceptada por la mayoría de las naciones y opera fundándose en el principio de que en materia de Contratos la voluntad de las partes es soberana.

14.- J.P. NIBOYET, propone que no habiendo autonomía de la voluntad debe hablarse mejor de una libertad de estipulación, lo que es más real en los contratos y no la autonomía de la voluntad.

15.- La voluntad es también considerada en la doctrina

na como punto de conexión; en México tiene un valor relativo o casi nulo, pero se respeta para todo aquello que las partes quieran estipular en su contrato siempre y cuando sea lícito.

16.- Generalmente en la doctrina y particularmente en México, los puntos de conexión, y los principios que fundamentan los mismos, tienen como límites el orden público y los intereses del Estado; por tanto, no serán tomados en cuenta, sus efectos se sancionan con la nulidad y se impide su aplicación si ésta se pretende contra los principios de orden público el interés del Estado o en fraude a la ley.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR NAVARRO, MARIANO. "Derecho Internacional Privado", Vol. I. T. II. Parte segunda, (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión); Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1975.
- 2.- ARCE, ALBERTO G. "Derecho Internacional Privado", Cuarta Edición, Imprenta Universitaria, Guadalajara, México, 1964.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Internacional Privado". Novena edición, Porrúa, México, 1989.
- 4.- CARRILLO, JORGE A. "Apuntes de Derecho Internacional Privado", Universidad Iberoamericana, México, 1965.
- 5.- CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO. "Derecho Internacional Privado", Tercera Edición, Tecnos, Madrid, 1985.
- 6.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. En vigor a partir del 15 de abril de 1947. Porrúa, México, 1990.
- 7.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA. En vigor a partir del 20 de noviembre de 1976, 2a. ed.; Porrúa México, 1986.
- 8.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE. Edición compilada por Manuel S. Rodríguez. Veracruz, 1944.

- 9.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 56a. ed., Porrúa, México 1988.
- 10.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. 45a. edición; Porrúa, México, 1985.
- 11.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Porrúa, México, 45a ed., 1982.
- 12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 37a. ed. Porrúa, México, 1989.
- 13.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXIANOS. 85a. ed. Porrúa, México, 1988.
- 14.- DIARIO OFICIAL DE MEXICO, 22 de febrero de 1929, Secretaría de Gobernación.
- 15.- DIARIO OFICIAL DE MEXICO, del 22 de junio de 1928. Sría. de Gobernación.
- 16.- DIARIO OFICIAL DE MEXICO; 13 de enero de 1983. Sría. de Gobernación.
- 17.- DIARIO OFICIAL. México, 21 de septiembre de 1984, Sría. de Gobernación,
- 18.- FIORE, PASCUAL. "Derecho Internacional Privado o Principios para Resolver los Conflictos entre las Diversas Legislaciones en Materia de Derecho Civil y Comercial, etc. Versión Castellana de A. García Moreno; 2 Tomos. F. Góngora, Madrid, 1878.

- 19.- JURISPRUDENCIA 1917-1985, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 4a. Parte, 3a. Sala, Mayo, México, 1985.
- 20.- LEY FEDERAL DE AGUAS. Diario Oficial 11 de enero de 1972, México.
- 21.- LEY PARA EL FOMENTO DE LA PESCA. Diario Oficial 25 de mayo, 1972, México.
- 22.- MONROY CABRA, MARCO G. "Tratado de Derecho Internacional Privado", Tercera Edición, Temis; Bogotá, Colombia; 1983.
- 23.- NIBOYET, J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado" (selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón), editora Nacional, México, 1965.
- 24.- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, "Derecho Internacional Privado" Quinta edición, Harla, México, 1990.
- 25.- PINA, RAFAEL DE. "Estatuto Legal de los Extranjeros". 6a. edición, Porrúa, México, 1991.
- 26.- ROSALES SILVA, MANUEL. "Curso de Derecho Internacional Privado" (notas); 1987.
- 27.- SAVIGNY, M.F.C. "Sistema del derecho Romano Actual". (traducido del Alemán por M.C.H.; Guenoux, vertido al Castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley, Tomo VI. F. Góngora, Madrid, 1879.

- 28.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO. "Código de Derecho Internacional Privado y la 6a. Conferencia Panamericana". Imprenta Avisador Comercial, Habana, 1929.
- 29.- TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México, 1808-1983" Décima Segunda edición; Porrúa, México, 1983.
- 30.- TORRES CAMPOS, MANUEL. "Elementos de Derecho Internacional Privado", Segunda Edición, Librería de Fernando Fé, Madrid, 1893.
- 31.- TRIGUEROS SARAVIA, EDUARDO. "Estudios de Derecho Internacional Privado" UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 1980.
- 32.- TRUEBA URBINA, ALBERTO, Y JORGE TRUEBA BARRERA. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". 43a edición, Porrúa, 1982.
- 33.- WOLFF, MARTIN. "Derecho Internacional Privado" (Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López), Bosch, Barcelona, 1958.
- 34.- YAGUAS, MESSIA JOSE DE. "Derecho Internacional Privado". (Parte General); tercera edición, Reus, Madrid, 1971.

FE DE ERRATAS

Pag.	Parr.	Reng.	DICE	DEBE DECIR
3	2	1	oparezca	parezca
6	N:4	1	Marin	Martin
15	8	8	deterinacion	determinación
62	5	4	1867	1967
86	1	2	privincial	provincial
125	1	2	dominio	domicilio
139	7	3	defecto	efecto
165	2	2	origina	puede originar
165	5	3	actos jurídicos deben	actos jurídicos en su forma deben